



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201700281 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ELIZABETH RIAÑO ECHENIQUE
ASUNTO:	TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE – CORRE TRASLADO DEMANDA – REQUIERE PARA INFORMAR

Teniendo en cuenta que en escritos presentados por la apoderada de la parte ejecutante el 5 de noviembre de 2020 en cual la señora ELIZABETH RIAÑO ECHENIQUE informa que conoce del mandamiento de pago de fecha 3 de abril de 2017, se **TENDRÁ** notificada en los términos del CGP art. 301 inciso 1º, esto es, por conducta concluyente e iniciarían a correr los términos para contestar la demanda, no obstante, advierte el Despacho que el escrito fue presentado mientras el proceso se encontraba al despacho, por esta razón los términos de traslado para contestar la demanda no corren.

Así las cosas, por secretaría contrólase el término con que cuenta la parte demandada para ejercer el derecho de contradicción y defensa, advirtiéndose que el mismo empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, como quiera que el mismo se encontraba al despacho y conforme al CGP Art. 118, no se computan términos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del referido escrito también se informa sobre una oferta de pago, se **REQUIERE** a la parte demandante para que, en caso de llegar a un acuerdo extraprocesal, éste sea informado al juzgado.

Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de dar trámite a las constancias de notificación allegadas por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

M.L.

**Juzgado Municipal
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05be9b540e109a5fb2a89afc55a101ea4321cf59b0a0ddda7f2dc144e744ea91

Documento generado en 03/08/2021 03:12:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	850014003002-201600234-00
DEMANDANTE:	ANGIE TATIANA CHAPARRO CORTÉS
DEMANDADO:	DIEGO RAMÓN COLINA APONTE
ASUNTO:	RELEVA CURADOR

Revisado el plenario, observa el Despacho que mediante auto calendarado 25 de julio de 2019 se designó curador¹, el día 07 de octubre de 2019 la parte interesada allegó constancia de radicación del oficio civil No. 643 –O mediante el cual se le informa al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ la designación de su cargo² sin embargo, a la fecha, el citado profesional del derecho no ha comparecido a tomar posesión del cargo, ni tampoco ha manifestado su imposibilidad de aceptarlo, por tanto, dando impulso célere, el Despacho **DISPONE**:

1° RELEVAR del cargo de curador ad-litem asignado al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ portador de la tarjeta profesional 99.592 del CSJ, por cuanto no atendió a la comunicación efectuada por este Despacho Judicial mediante oficio civil No. 0643-O.

2° DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM a la Dra. ANDREA AURELIA VALERO REYES, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de este Distrito Judicial. A quien se le podrá comunicar de la designación en la dirección Cra.21 No. 6-29, correo electrónico: valerorey@hotmail.com teléfono: 3115999233.

-SÚRTASE con la mentada profesional la notificación del auto admisorio y traslado de la demanda a fin de proseguir el trámite procesal, atendiendo los presupuestos señalados en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

LÍBRESE el oficio correspondiente advirtiéndole que la designación para que represente al demandado DIEGO RAMON COLINA APONTE, es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que acredite estar actuando en la misma condición en más de cinco (05) procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

¹ Visible a doc. 9, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Visible a doc. 11, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

A.B.

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

246ffa29ad4628080ceb7f991ec2bd9f724984dc3d262edd586362af034c6820

Documento generado en 03/08/2021 03:07:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A.B.

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- <u>201700731</u> -00
DEMANDANTE	TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZ TATIANA ABRIL JAIMES
ASUNTO	NO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Una vez verificadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial de fecha el 02 de agosto de 2021, mediante el cual la demandante TREFILADOS DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

De menara concreta, sea de entrada advertir a la peticionaria que el expresado desistimiento de pretensiones se torna improcedente toda vez que la ejecución objeto de estudio cuenta con orden de seguir adelante la ejecución desde el pasado 26 de abril de 2018¹.

Sobre el tópico el CGP Art.314 establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)” (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que si bien en el proceso ejecutivo, el auto o la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución no pone fin al trámite de la actuación, sí es la decisión que se resuelve de fondo sobre las pretensiones y las excepciones en caso de que estas se hayan propuesto, es decir, que la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones en el proceso ejecutivo, está condicionada a que no se haya proferido la decisión que resuelva sobre las pretensiones.

Entonces, no es dable que con posterioridad a que se profiera un auto o la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, como acá ocurrió, y que está en firme y tiene plena vigencia, se dicte un auto que tiene los efectos de una sentencia absolutoria o que cesa con la ejecución.

Ahora, respecto a la manifestación de que no es posible recuperar el crédito que se ejecuta ante la infektividad de las medidas cautelares decretadas, esta situación no implica que se pueda disponer por vía de desistimiento de las decisiones acá proferidas que tienen plena firmeza.

¹ Doc.06, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

No obstante, no es indiferente el Juzgado a la intención manifiesta de la actora para finiquitar la ejecución, por lo tanto, se insta a la interesada para que itere dicha solicitud bajo alguna de las causales permitidas por el legislador (verbi gracia C.C. Art.1625-4).

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

- **NO ACEPTAR** la solicitud de terminación del proceso bajo la causal de desistimiento de pretensiones elevado por la demandante el 02 de agosto de 2021, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

799bfd7f8e989606e2d33b9f3a1074d3f982708da7f7f2fe3e6db02497a28429

Documento generado en 03/08/2021 03:11:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201800212-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	DARKIS PASTRANA
ASUNTO	NO ACCEDE REMISIÓN PROCESO A REORGANIZACIÓN

Recibido el Oficio Civil No.451 de 26 de julio de 2021, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, este Despacho advierte que sería del caso atender el requerimiento de remisión de las presentes diligencias distinguidas con radicación 85001-40-03-002-**2016-00369**-00, al proceso de reorganización empresarial No. 85001-31-03-003-2018-00035-00 que allí se tramita, sino fuera porque una vez verificada la foliatura y las bases de datos existentes en el juzgado se tiene que el solicitante en reorganización señor ÁLVARO DEL CARMEN PÉREZ BENITEZ no ostenta la calidad de parte en la acción del epígrafe.

Ahora bien, como quiera que en proveído de fecha 16 de marzo de 2021¹ se efectuó la designación de curador ad-litem en aras de que ejerciera la representación de la ejecutada DARKIS PASTRANA, y a la data en el expediente no obra constancia de remisión de la comunicación librada en tal sentido (ver. Fl.10 de este cuaderno digital), menester es proceder a tal acto.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1°- NO ACCEDER a la remisión del presente proceso al trámite de reorganización empresarial No. 85001-31-03-003-2018-00035-00 adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal conforme se expuso supra. En efecto, por secretaría **COMUNÍQUESE** al Juzgado peticionario la circunstancia puesta de presente en esta decisión. **Déjense las constancias respectivas.**

2°- REMÍTASE por secretaría a la profesional del derecho DIANA CAROLINA TOBITO CHINOME, el Oficio Civil No.0510-GM mediante le es comunicada la designación del cargo de curadora ad-litem en la presente ejecución. Según las prescripciones establecidas en el CGP Art. 49, **déjense las constancias pertinentes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Doc.09, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac6fa7759fe354dcdc5de86d4ca01b352767a142963b90208bc90e1232a7e7e9

Documento generado en 03/08/2021 03:11:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201700409-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.
DEMANDADOS: JORGE ELIÉCER RIVERA ATILUA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Visto el escrito que allega el apoderado de la parte demandante, en el que aporta actualización del crédito con corte a fecha 30 de noviembre de 2019, y como quiera que la misma se ajusta a derecho, se dispondrá su aprobación, en consecuencia, el Juzgado DISPONE,

1. Aprobar la liquidación de crédito en la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.746.705 MCTE), con corte a fecha 30 de noviembre de 2019.
2. ORDENAR, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bab6e5b7d9cffce63ced414f08f4418e53dcbcd6ea9b858654b52a642571d3

Documento generado en 03/08/2021 12:15:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201501573-00
DEMANDANTE:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO GARCIA
ASUNTO:	ACEPTA CESION – ORDENA SECUESTRO – ORDENA CONSULTA DE TITULOS

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1º- ORDENAR el secuestro del automotor de placa **IOP-242**, de propiedad del demandado conforme lo previsto en el CGP Art. 595 Parágrafo.

Para tales efectos, se **COMISIONA** al SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL CASANARE otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestro y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestro deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

2º- TENER COMO CESIONARIA del crédito incorporado en el proceso de la referencia a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**.

3º- Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, como nueva demandante dentro de la presente acción.

4º- RECONOCER personería para actuar en el proceso a la abogada NOHORA ROA SANTOS portadora de la T.P. No.133.601 del C.S. de la J., como apoderado de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS cesionaria de BANCO DE OCCIDENTE S.A., conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a ella conferido¹.

5º- Por secretaria realícese la consulta de títulos existentes a favor del presente proceso a la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

¹ Documento 11 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Firmado Por:

**Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a994e1a4278ae1373d69e7e1e99c3044d5008737d3e3d1f5d940f59882c351b

Documento generado en 03/08/2021 03:12:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201700281 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ELIZABETH RIAÑO ECHENIQUE
ASUNTO:	ACLARA MEDIDA CAUTELAR – ORDENA DESPACHO COMISORIO

Verificado el error advertido por la apoderada judicial de la parte demandante en lo concerniente al folio de matrícula inmobiliaria con el cual se distingue el bien inmueble objeto de cautela dentro de la acción de la referencia, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, se procederá a la corrección a que hay lugar. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

1°- CORREGIR el numeral tercero del auto de fecha de 3 de abril de 2017¹, mediante el cual se efectuó el decreto de las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro, en el sentido de tener para los efectos pertinentes que el folio de matrícula inmobiliaria con el cual efectivamente se identifica el bien de propiedad de la ejecutada ELIZABETH RIAÑO ECHENIQUE allí inmerso, corresponde al No.**475-19134** y no al equivocadamente relacionado en tal decisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. 475-19134 a la fecha se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo, tal como lo indica la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo², por tal razón se procede a ordenar el secuestro del bien inmueble en mención.

Para tal efecto líbrese despacho comisorio al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO-CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

¹ Documento 2 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital

² Documento 7 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital
M.L.

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa221ee421da98458b07bdbaf7f6b9fa9579dee7b45c4982baf6f05d20513915**
Documento generado en 03/08/2021 03:13:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201801181 -00
DEMANDANTE:	DIANA AGRICOLA SAS
DEMANDADO:	VICTOR JULIO VILLALOBOS LOPEZ MAYURY VILLALOBOS LOPEZ
ASUNTO:	DECRETA EMBARGO REMANENTE – INCORPORA

Vistos los memoriales obrantes en este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- DECRETAR EL EMBARGO de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo con acción real con radicado No. **201801733** que adelanta BANCOLOMBIA S.A., contra VICTOR JULIO VILLALOBOS, cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad. **Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.**

2.- NCORPORAR al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la nota devolutiva emitida la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, para que realicen las consideraciones pertinentes

3.- INCORPORAR al expediente la constancia que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.2099-V ante las diferentes entidades bancarias, oficio civil No.300-V ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

3.- NCORPORAR al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal al igual que Banco Caja Social, Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Occidente, BBVA, Bancolombia, mediante la cual dan respuesta al oficio de medidas, para que realicen las consideraciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

M.L.

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194935c84df445a7fa5e43f1b55b11a7fa69dd0d344f59673afaa8a8dee398bc**
Documento generado en 03/08/2021 03:13:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201701101-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	YADID ANDREA MORALES MARIÑO CLAUDIA BIBIANA MORALES MARIÑO
ASUNTO:	NO VALIDAR CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – REQUERIR CGP. ART. 317 – ACEPTA RENUNCIA – RECONOCE PERSONERIA

Vistos lo memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE:**

1.- NO DAR VALIDEZ al envío de la comunicación para notificación realizada por la parte ejecutante¹, toda vez que no se avizora constancias de recibido emitida por empresa de correo certificado, razón por la cual, se determina que no se ha cumplido con lo determinado en el CGP Art. 291 ss.

En consecuencia, el Juzgado **REQUIERE** al extremo demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, rehaga la actuación tomando las formalidades procesales establecidas para el efecto; actuación anterior indispensable para lograr la efectiva vinculación de los demandados e imprimir celeridad a la ejecución aquí adelantada.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

2.- ACEPTAR LA RENUNCIA del abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, portadora de la T.P. No.174.338. del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

¹ Documento 11 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d037e87fdc0783718a437d117132fac0bf30f8b26fdacb9efec39561bb2e83**
Documento generado en 03/08/2021 03:13:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-00715-00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	MARÍA LILIANA ARELLANO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

I. OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **09 de diciembre de 2020**¹, en el cual se en el cual se indicó que el presente asunto permaneció inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de 1 año, por lo tanto, a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b: i) se decretó el desistimiento tácito de la demanda; ii) consecuentemente, se dispuso la terminación del proceso; iii) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y; iv) no se condenó en costas.

IV. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante, radicó el **15 de diciembre de 2020**², recurso de reposición y el subsidiario de apelación contra el auto que declaró el desistimiento tácito de esta demanda, y señaló que conforme lo estipulado en el D. 564/2020 se suspendieron los términos de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el CGP Art. 317, los cuales se reanudan un mes después, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual se hizo a partir del 1 de julio de 2020, por lo tanto, los términos comenzaron a correr el 2 de agosto de 2020.

Conforme lo anterior, no ha transcurrido el año que estipula el CGP Art. 317-2, para declarar el desistimiento tácito, ya que la última actuación registrada en el proceso es de fecha 30 de mayo de 2019, la cual se notificó el 31 de mayo de esa anualidad. Reiterando que los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta agosto de 2020.

Además, el oficio para la notificación del curador designado por el despacho, no fue librado por la Secretaría. Y el día 25 de mayo de 2018, se allegó la publicación del edicto emplazatorio a la demanda y el juzgado designó curador hasta el 30 de mayo de 2019.

V. ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió³, en consecuencia el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

¹ Consec. 02, cuaderno principal, expdte digital.

² Consec. 03, cuaderno principal, expdte digital.

³ Se corrió traslado desde el 19 al 22 de enero de 2021, consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

III. CONSIDERACIONES

5.1. El desistimiento tácito está contemplado en el CGP Art. 317, dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, implementado como un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.

5.2. La Corte Suprema de Justicia, al analizar el CGP Art. 317, indicó que, *“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(....)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”⁴.

5.3. Descendiendo al caso que nos ocupa y una vez revisado el expediente, se establece que la última actuación que se registró en el expediente fue el auto del 30 de mayo de 2019, donde se designó al abogado DIDIER FABIÁN DÍAZ BERDUGO como CURADOR AD-LITEM de la demandada. Esta providencia fue notificada por Estado el 31 de mayo de 2019.

5.4. Ahora, este Despacho no puede desconocer que el D. 564/2020⁵ Art. 2, suspendió los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el CGP Art. 317, desde el 16 de marzo de 2020, y precisó que se reanudarían, un mes después, que se contaría a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura. El levantamiento de la suspensión de términos se efectuó el 1 de julio de 2020, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567.

En conclusión, estuvieron suspendidos los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito, **cuatro meses y dieciséis días**, plazo que se tuvo en cuenta para declarar el desistimiento en el proceso que nos ocupa, por lo siguiente:

- Desde el **01 de junio de 2019 al 15 de marzo de 2020**, transcurrieron 9 meses y 14 días.
- En razón de lo anterior, faltan 2 meses y 16 días para cumplirse el término de un año de inactividad, que requiere el CGP Art. 317-2, para declarar el desistimiento tácito.
- Se suspendieron los términos de inactividad para la declaración de dicho desistimiento desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de agosto de 2020.
- El **02 de agosto de 2020**, se reanuda la contabilización del término faltante para cumplir los dos años de inactividad, esto es, 2 meses y 16 días, los cuales, al contarse desde el 2 de agosto de 2020, fenecen el **18 de octubre de 2020**.

En razón de lo anterior, es claro que para el día 9 de diciembre de 2020, se encontraba cumplido el término de un año, que establece el CGP Art. 317-2, para declarar el desistimiento tácito de la demanda por inactividad.

5.5. En cuanto al oficio que indicó la parte actora no expidió este Juzgado para efectos de comunicar la designación del CURADOR AD-LITEM, es de señalarse que en la foliatura no se advierte prueba alguna que acredite que durante la totalidad del tiempo transcurrido posterior a la notificación del proveído que designó la mentada curaduría, la recurrente, quien ostenta la calidad de interesada en la acción judicial, hubiere requerido o solicitado su expedición. Aunado a ello, no es indiferente para

⁴ CSJ Civil, 09 dic. 2020, e T 1100122030002020-01444-01, O. Tejeiro.

⁵ Este decreto, previo control de constitucionalidad, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 213/2020.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

los usuarios de la administración de justicia la gran congestión que aqueja esta agencia judicial, lo cual hace humanamente imposible el cumplimiento pronto de las órdenes que se imparten, he ahí, la labor diligente de los mandatarios judiciales. No obstante, se itera que aquí no se declaró el desistimiento tácito por no haber adelantado los trámites de notificación del CURADOR designado, sino por la inactividad en el proceso por el término superior a un año.

Frente al particular, debe traerse a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en donde se indica lo siguiente: *“si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades⁶ y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas, sin que ello implique, para la Corte Constitucional, una limitación excesiva de los derechos fundamentales e intereses del demandante”*⁶.

En éste punto, es necesario señalar que no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, ya que no denotan nada distinto que la falta de diligencia y cuidado con que manejó el proceso y un claro desinterés en el realizar las diligencias necesarias para dar impulso al proceso.

La decisión del desistimiento se tomó en la aplicación de normas procesales que pretenden la celeridad en el curso de los procesos judiciales, las cuales fueron claramente desatendidas por la parte demandante, quien, en el término de un año, no probó ni acreditó gestión alguna en el proceso. Por lo tanto, al no cumplirse con las cargas y deberes que le impone el ordenamiento, dilatando, impidiendo o siendo negligentes en el laborío procesal para la solución de asuntos, se impone al juez la obligación o el deber de decretar el desistimiento tácito según la hipótesis legal correspondiente.

Lo expuesto en precedencia, constituyen más que suficientes argumentos para negar el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 09 de diciembre de 2020.

5.6.- Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la parte actora, este es procedente y se concederá, en el efecto suspensivo, conforme lo dispone el CGP Art. 317- e.

En consecuencia, el Despacho

VI. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de diciembre de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario por la parte demandante contra el auto emitido el 09 de diciembre de 2020 para ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE (REPARTO), en el efecto suspensivo conforme lo dispone el CGP Art. 317-e. Por secretaría **REMÍTASE** el expediente digital por medio idóneo una vez se surta el traslado de rigor a los no recurrentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

MPR.

⁶ CConst, C 179/2019, C. Pulido.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83f55397ae18e031acdfaa8efc274fa98a8ee0e35a8813beec82fc3c03106705

Documento generado en 03/08/2021 03:10:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201701790 -00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JAMES PATIÑO GUERREROR
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su apoderada judicial, el juzgado **DISPONE**:

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado y los documentos contentivos de la garantía real a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

5º- Por los motivos de la terminación no se impone condena en costas.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d78e88cc9a60945851be335ae43eee2f4986b1cd11b89686afe0784de9b30e2

Documento generado en 03/08/2021 03:10:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201900103 -00
DEMANDANTE:	IVAN CAMACHO JAIMES
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO AGUIRRE
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Teniendo en cuenta que el demandado LUIS ALFONSO AGUIRRE fue debidamente notificado personalmente¹ y por aviso², y dentro del término de traslado de la demanda no propuso excepciones, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de IVAN CAMACHO JAIMES, y contra LUIS ALFONSO AGUIRRE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de junio de 2019³.

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3º. Se condena en COSTAS a la parte vencida LUIS ALFONSO AGUIRRE. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000) M/CTE.

5º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

¹ Archivo 3 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Archivo 5 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ Archivo 2 Cuaderno Principal Expediente Digital

⁴ CGP Art. 440.

M.L.

**Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56f2ac11346673e6a612354cf258aae3dbe7e3f7b8828937b4a0db7ccb49a949

Documento generado en 03/08/2021 03:12:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201900059 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS F.N.G.
DEMANDADO:	BERTHA PATRICIA ROJAS GALLO
ASUNTO:	ACEPTA SUBROGACION

Revisada la solicitud de subrogación presentada por el Fondo Nacional de Garantías, por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC Art. 1668, el Despacho **DISPONE:**

1ª- RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como sublocatario parcial de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$37.958.500.00), como amortización del crédito base de recaudo.

2º- RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, portador de la T.P No.160.058 del C.S de la J., como apoderado judicial del subrogatario reconocido, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42494c437d9dd953f16a2f425e0ba582ba7d9b3715efbb6cdf51f861b8be0804

Documento generado en 03/08/2021 03:12:36 PM

¹ Documento 4 Fl.3 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201900059 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS F.N.G.
DEMANDADO:	BERTHA PATRICIA ROJAS GALLO
ASUNTO:	INCORPORA

Visto los memoriales obrantes en este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- INCORPORAR al expediente la constancia que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.0498-O, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, oficio civil No.0498-O, ante las diferentes entidades financieras de Yopal.

2.- INCORPORAR al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aed4580576d94084cf6216dd1636b60af01c103e80ff64e012631775c144db8

Documento generado en 03/08/2021 03:12:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201900103 -00
DEMANDANTE:	IVAN CAMACHO JAIMES
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO AGUIRRE
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Visto los memoriales obrantes en este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- INCORPORAR al expediente la constancia que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.0456-K, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, oficio civil No.0455-K, ante las diferentes entidades financieras de Yopal.

2.- INCORPORAR al expediente y **PONER** en conocimiento de la partes la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f226602cc7e446b9135643f44f2703619824ea0e869e54bff804492f035bcb59**
Documento generado en 03/08/2021 03:12:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202100105 -00
DEMANDANTE	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P.
DEMANDADO	IPS LABORATORIO CLÍNICO NORA ÁLVAREZ S.A.S.
ASUNTO	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la apoderada judicial de la entidad ejecutante y como quiera que ésta se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, esto es, que no se haya surtido la etapa de notificación del extremo demandado, el Juzgado **DISPONE**:

1°- AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a la entrega de documentos físicos como quiera que la acción genitora y sus posteriores memoriales fueron radicados a través de los aplicativos digitales esgrimidos por el Despacho para la prestación del servicio de administración de justicia.

3°- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

4°- Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

5°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c3a3278cc3b11e984a1b8088e96686244ec7fcc7791900ed2c9fe5543fac570

Documento generado en 03/08/2021 03:10:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201900059 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS F.N.G.
DEMANDADO:	BERTHA PATRICIA ROJAS GALLO
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Teniendo en cuenta que la demandada BERTHA PATRICIA ROJAS GALLO fue debidamente notificado personalmente y por aviso¹, y dentro del término de traslado de la demanda no propuso excepciones, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A., y contra BERTHA PATRICIA ROJAS GALLO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de junio de 2019².

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3º. Se condena en COSTAS a la parte vencida BERTHA PATRICIA ROJAS GALLO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ídem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$6.218.000) M/CTE.

5º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Archivo 5 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Archivo 2 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ CGP Art. 440.

M.L.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adb3019ec7b6e494af077d144232bf83255e4b146ab5c079186771abf22775ca

Documento generado en 03/08/2021 03:12:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201700700-00
DEMANDANTE:	GILBERTO GOMEZ SIERRA
DEMANDADO:	MATHA PATRICIA PIEDRAHITA FARIAS
ASUNTO:	TOMA NOTA DE REMANENTE

En atención a l oficio civil No. 1694 de fecha 6 de mayo de 2019¹, el Despacho **DISPONE:**

1. TOMAR NOTA del embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada MARTHA PATRICIA PIRDRAHITA FARIAS, dentro de este asunto a favor del proceso EJECUTIVO CON RADICADO No. **2019-00194**, adelantado por el Juzgado Primero Civil Municipal Tomando como límite de la medida la suma de \$13.500.000.oo. **Librese la comunicación respectiva y realícese las anotaciones del caso dentro del presente asunto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97065010c344342aedd0b8dc88966129aede5ae942a32ad58edfa2760c76407c

Documento generado en 03/08/2021 03:12:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 7 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital
M.L.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00147-00
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA TARAZONA TABACO
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO MAHECHA NEIRA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

Conforme lo dispuesto en el CGP, Art. 82-4, debe aclarar la pretensión segunda y tercera de la demanda, toda vez que pide interés de plazo y el interés moratorio a partir de la misma fecha, lo cual no es posible. Debe aclararse en este punto, que el interés de plazo se genera sobre el valor capital adeudado pero no vencido y el moratorio, es la suma que se paga en razón del vencimiento del plazo, para el pago de la obligación y la no cancelación por parte del deudor.

Conforme lo anterior, debe proceder el apoderado a verificar la congruencia de lo pedido y el título ejecutivo presentado, y de cambiar las pretensiones, deberá subsanar todo el escrito de demanda, conforme a las novedades que se presenten, como lo sería adecuar los hechos de la demanda. **La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.**

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada MAYRA JULIANA BELLO POVEDA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en la Pág. 01, consec. 01, expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza
MPR.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

Código de verificación: c546695f84485fd518fe49a4121e285a20537105460a288a070120cd0760add1

Documento generado en 03/08/2021 03:22:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201801754-00
DEMANDANTE	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO	DANY YADIRA USCATEGUI JIMÉNEZ LUDY MILITZA USCATEGUI JIMÉNEZ
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la entidad demandante FRIO Y CALOR S.A. a través de su apoderada judicial, el juzgado **DISPONE**:

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

5º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9e93387bc505ac679c71c25f539aa3c9da09a9e0e0d21bef882b690be6447ef

Documento generado en 03/08/2021 03:10:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201700609-00
DEMANDANTE:	M y C ASESORES DE SEGUROS LTDA.
DEMANDADO:	DESEMEQ LTDA.
ASUNTO:	CORRE TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO

Visto el memorial obrante en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

1º- Por secretaría, córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante¹, en los términos del CGP. Art.446-Num.2º.

2º- Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, **por secretaría** ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8deb47a77c6cba4e222954216c9926f96cf3729db392d54aa1f48e2958d5b02

Documento generado en 03/08/2021 03:12:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Fl. 63
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201700348-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JAIRO ANDRÉS AMAYA PINZÓN
ASUNTO	CORRE TRASLADO SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PROCESO

Vista la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte ejecutada mediante memorial de fecha 30 de julio de 2021, en la cual, aunado a peticionar el levantamiento de las medidas cautelares, esgrime el pago total de las obligaciones ejecutadas según certificación de *paz y salvo* emitida por la sociedad demandante anexa (Fl.02, Doc.08, Cuaderno Principal, Expediente Digital), por considerarlo procedente el Juzgado a la luz de CGP Art.461, **DISPONE:**

1º- CORRER TRASLADO a la demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., por el **término de tres (03) días**, para que realice las manifestaciones que considere pertinentes en torno a la solicitud terminación del proceso que por pago total presentó el extremo ejecutado.

2º- Vencido el término anterior, **por secretaría ingrésele nuevamente el proceso al Despacho** a fin las determinaciones que en derecho correspondan frente a la terminación del proceso como al levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f45f4a902c6c564de526ac52afa16be8256ef9d1ff4e4a9fb88b5f51153a85**

Documento generado en 03/08/2021 03:11:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201700767 -00
DEMANDANTE	CARLOS JULIO RODRÍGUEZ CELY
DEMANDADO	MÓNICA JHORBELYS ÁVILA ILLIDGE JOSÉ TOBIAS CUTA GONZÁLEZ
ASUNTO	REQUIERE ENTIDAD

Radicados al despacho sendos memoriales por la parte actora a través de los cuales solicita se ordene la inmovilización del vehículo automotor distinguido con placa UFB625, y como quiera que obra en el expediente el respectivo certificado de tradición¹, sería del caso proceder en tal sentido; no obstante, evidencia el Despacho en el mencionado certificado que sobre el mismo bien mueble se hallan previamente registrados dos embargos, siendo el primero inscrito de quien ostenta garantía prendaria.

La situación anterior impide dar continuidad a la cautela decretada a favor de esta ejecución, máxime cuando a la fecha no hay certeza si quiera de las resultas de las acciones judiciales que anteceden según las inscripciones observadas. En tal sentido debe precisarse a la actora que, al encontrarse vigente embargo anterior, de pretender la persecución del pago del crédito con el producto de referido bien, menester es proseguir bajo las posibilidades consagradas en el CGP Art.465 o 466, según corresponda.

Entonces, bajo el amparo del CGP Art.593-1, el Despacho **DISPONE**:

1°- OFICIAR al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe a este Juzgado si a la data, sobre el vehículo automotor distinguido con placa UFB625 se encuentran vigentes embargos anteriores al inscrito el 20 de diciembre de 2016 a favor de la acción del epígrafe; así mismo, precise si se ha efectuado el cambio de propietario con ocasión a adjudicación por remate del mencionado rodante.

De ser positiva alguna de las circunstancias previamente mencionadas, se requiere a la oficiada para que proceda con la **CANCELACIÓN** de la medida de embargo inscrita a favor de este proceso.

2°- Vencido el término anterior, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Doc.06, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.

Firmado Por:

**Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85235a4b3299361ec13761df2b30946f85dd54a228158c39f5fd93cf26035c8**
Documento generado en 03/08/2021 03:11:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201700700-00
DEMANDANTE:	GILBERTO GOMEZ SIERRA
DEMANDADO:	MATHA PATRICIA PIEDRAHITA FARIAS
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1.- RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho MIREYA FERNANDEZ FERNANDEZ portadora de la T.P. No.250.861 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al mandato legal conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73ca79f43de5a6575baa61b98d220292e0f2a9d653d422616d602019ae125466

Documento generado en 03/08/2021 03:12:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 9 Cuaderno Principal, Expediente Digital
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201701065-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO
DEMANDADO:	DIANA MARCELA TORRES CAMARGO
ASUNTO:	NO VALIDAR CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – REQUERIR CGP. ART. 317 – ACEPTA RENUNCIA – RECONOCE PERSONERIA

Revisado el expediente y como quiera que no obra memorial que acredite el emplazamiento realizado al demandado DIANA MARCELA TORRES CAMARGO conforme lo ordenado en auto de fecha 21 de agosto de 2019¹, sería el caso requerir a la parte actora para que alegue las constancias del mentado emplazamiento, sin embargo, como mediante el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se hace necesario la publicación en medio de comunicación, por lo cual, **por secretaria se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8e9ff11de0089a9e8440a4747b0bd55272ba3390b618d3946ece7ca47e566d0

¹ Documento 9 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Documento generado en 03/08/2021 03:12:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00151-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
DEMANDADOS:	BRAYAN ALEXIS GAVIRIA VERDUGO KAREN TATIANA NARANJO ESCAMILLA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, se advierte que como título ejecutivo el extremo demandante presenta certificación emitida por la administradora y representante legal de la demandante obrante en la pág. 16, consec. 01, cuaderno principal, y del cual se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP. Art.422. Además, la demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89.; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE y a cargo de BRAYAN ALEXIS GAVIRIA VERDUGO y KAREN TATIANA NARANJO ESCAMILLA, por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA MIL CIENTO PESOS (\$ 30.100) por concepto saldo de la cuota ordinaria de noviembre de 2018.
 - 1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de noviembre de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 65.000) por concepto saldo de la cuota ordinaria correspondiente a enero de 2019.
 - 2.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de enero de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 65.000) por concepto saldo de la cuota ordinaria correspondiente a febrero de 2019.
 - 3.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de febrero de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 65.000) por concepto saldo de la cuota ordinaria correspondiente a marzo de 2019.
 - 4.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de marzo de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 69.000) por concepto saldo de la cuota ordinaria correspondiente a abril de 2019.
 - 5.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de abril de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 69.000) por concepto saldo de la cuota ordinaria correspondiente a mayo de 2019.

6.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de mayo de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 69.000) por concepto saldo de la cuota ordinaria correspondiente a junio de 2019.

7.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de junio de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 69.000) por concepto saldo de la cuota ordinaria correspondiente a julio de 2019.

8.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de julio de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 69.000) por concepto saldo de la cuota ordinaria correspondiente a agosto de 2019.

9.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de agosto de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 69.000) por concepto saldo de la cuota ordinaria correspondiente a septiembre de 2019.

10.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de septiembre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11. SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 69.000) por concepto saldo de la cuota ordinaria correspondiente a octubre de 2019.

11.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de octubre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12. SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 69.000) por concepto saldo de la cuota ordinaria correspondiente a noviembre de 2019.

12.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de noviembre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13. SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 69.000) por concepto saldo de la cuota ordinaria correspondiente a diciembre de 2019.

13.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de diciembre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14. SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 69.000) por concepto saldo de la cuota ordinaria correspondiente a enero de 2020.

14.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de enero de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15. SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 69.000) por concepto saldo de la cuota ordinaria correspondiente a febrero de 2020.

15.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de febrero de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16. SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 69.000) por concepto saldo de la cuota ordinaria correspondiente a marzo de 2020.

16.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de marzo de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17. SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 69.000) por concepto saldo de la cuota ordinaria correspondiente a abril de 2020.

17.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de abril de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18. SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 69.000) por concepto saldo de la cuota ordinaria correspondiente a mayo de 2020.

18.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de mayo de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19. SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 69.000) por concepto saldo de la cuota ordinaria correspondiente a junio de 2020.

19.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de junio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

20. SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 69.000) por concepto saldo de la cuota ordinaria correspondiente a julio de 2020.

20.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de julio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

21. SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 69.000) por concepto saldo de la cuota ordinaria correspondiente a agosto de 2020.

21.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de agosto de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

22. SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 69.000) por concepto saldo de la cuota ordinaria correspondiente a septiembre de 2020.

22.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de septiembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

23. SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 69.000) por concepto saldo de la cuota ordinaria correspondiente a octubre de 2020.

23.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de octubre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

24. SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 69.000) por concepto saldo de la cuota ordinaria correspondiente a noviembre de 2020.

24.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de noviembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

25. SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 69.000) por concepto saldo de la cuota ordinaria correspondiente a diciembre de 2020.

25.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

26. SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 69.000) por concepto saldo de la cuota ordinaria correspondiente a enero de 2021.

26.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de enero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

27. SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 69.000) por concepto saldo de la cuota ordinaria correspondiente a febrero de 2021.

27.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de febrero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

28. SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 69.000) por concepto saldo de la cuota ordinaria correspondiente a marzo de 2021.

28.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de marzo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

29. SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 69.000) por concepto saldo de la cuota ordinaria correspondiente a abril de 2021.

29.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de abril de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

30. SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 64.000) por concepto saldo de la cuota extraordinaria correspondiente a mayo de 2019.

30.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 01 de mayo de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 1 y 2, consec. 01, cuaderno principal.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza
MPR.

Firmado Por:

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Paola Ivonne Sanchez Macías

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79d87eccc1ebce1195b78b8d971ce2439775f649bacde7163d9fb88f6e293d8e

Documento generado en 03/08/2021 03:21:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	MONITORIO
RADICACIÓN:	850014003002-202100135-00
DEMANDANTE:	BELARMINA LUNA GUINA Y OTRO
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO GUTIERREZ AGUDELO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda Declarativa Especial Monitoria incoada por BELARMINA LUNA GUINA y JOSE JAIME CRUZ JIMENEZ en contra de CARLOS ALBERTO GUTIERREZ AGUDELO, a través de apoderado judicial, presentada el día 23 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 28 del C.G.P. consagra 14 disposiciones para efectos de determinar la competencia en razón al factor territorial, que acorde al numeral 1 en los procesos contenciosos salvo disposición en contrario, será competente **el juez del domicilio del demandado**, en el evento donde se desconozca el domicilio o la residencia de este, lo será el juez del domicilio o residencia del demandante.

2.- Al revisar la demanda, acorde a la información que allí se suministró, la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de **Sogamoso – Boyacá**, que al tratarse de un asunto que busca obtener el pago de una obligación y sin que se haya advertido el lugar de su cumplimiento, este Despacho no es competente para conocer de las presentes diligencias en razón al lugar del domicilio del demandado, por tal razón, sin mediar mayores elucubraciones se rechazará la demanda por falta de competencia, consecuentemente enviándose al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Declarativa Especial Monitoria instaurada por **BELARMINA LUNA GUINA y JOSE JAIME CRUZ JIMENEZ** en contra de **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ AGUDELO** identificado con la .C.C No. 10.170.224, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena remitir la demandada y sus anexos a la oficina de reparto de **SOGAMOSO - BOYACÁ** para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esa localidad, que es el competente para conocer las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

A.B.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c102c751248a22e8f8986f7b16deaeac6ba6e76ce20ba224671f40c3463fc47

Documento generado en 03/08/2021 03:06:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A.B.

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SOLICITUD PAGO DIRECTO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201801129 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	HENRY ARMANDO VARGAS PATIÑO
ASUNTO:	ORDENA SECUESTRO

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho **DISPONE**:

1º- ORDENAR el secuestro del automotor de placa **UVM-770**, de propiedad del demandado conforme lo previsto en el CGP Art. 595 Parágrafo.

Para tales efectos, se **COMISIONA** al SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL CASANARE otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

En lo que respecta al memorial de fecha 23 de septiembre de 2019, se insta a la parte interesada para que eleve tal solicitud al comisionado, como quiera que es este quien va a adelantar la gestiones de inmovilización frente al vehículo objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

M.L.

Código de verificación:

49686cde4e8e9a028996310494a767059ddaf85f3aa2a7d7943873367121c521

Documento generado en 03/08/2021 03:12:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SOLICITUD PAGO DIRECTO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	850014003002-201801175-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	LENYS STELLA CHAPARRO PEREZ
ASUNTO:	ORDENA SECUESTRO

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho **DISPONE**:

1º- ORDENAR el secuestro del automotor de placa **UVM-806**, de propiedad del demandado conforme lo previsto en el CGP Art. 595 Parágrafo.

Para tales efectos, se **COMISIONA** al SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL CASANARE otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

En lo que respecta al memorial de fecha 23 de septiembre de 2019, se insta a la parte interesada para que eleve tal solicitud al comisionado, como quiera que es este quien va a adelantar la gestiones de inmovilización frente al vehículo objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e762cfd7c0969f00d0dd96e9b0032b9c5e63221ea8e239f83f03bfe1cceb0c**
M.L.

Documento generado en 03/08/2021 03:12:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201801181 -00
DEMANDANTE:	DIANA AGRICOLA SAS
DEMANDADO:	VICTOR JULIO VILLALOBOS LOPEZ MAYURY VILLALOBOS LOPEZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Teniendo en cuenta para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada MAYURY VILLALOBOS LOPEZ , se presentó en la secretaría del Juzgado y se notificó de la demanda el día 2 de septiembre de 2019¹, y que el demandado VICTOR JULIO VILLALOBOS LOPEZ fue debidamente notificado personalmente y por aviso², y dentro del término de traslado de la demanda no propuso excepciones, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de DIANA AGRICOLA SAS, y contra VICTOR JULIO VILLALOBOS LOPEZ y MAYURY VILLALOBOS LOPEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de febrero de 2019³.

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3º. Se condena en COSTAS a la parte vencida VICTOR JULIO VILLALOBOS LOPEZ y MAYURY VILLALOBOS LOPEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$6.150.000) M/CTE.

5º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

¹ Archivo 3 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Archivo 4 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ Archivo 2 Cuaderno Principal Expediente Digital

⁴ CGP Art. 440.

M.L.

Firmado Por:

**Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0692ff763afce63521b3ced2d9edc1dc5927ade2332854c9c173ac280bf49dc9

Documento generado en 03/08/2021 03:12:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00145-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	PEDRO ELÍAS CAMACHO RAMÍREZ NIDIA CONTRERAS VILLEGAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC

III. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

1. Revisado el título valor – pagaré N° 4117991, se establece en él que PEDRO ELÍAS CAMACHO RAMÍREZ y NIDIA CONTRERAS VILLEGAS pagarían al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 24.000.000), suma que sería cancelada en 48 cuotas mensuales, la primera pagadera el 01/01/2017 y la última el 01/12/2020 (pág. 4-6, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital).

En los hechos de la demanda, no aduce el extremo activo desde qué fecha se encuentra en mora el demandado, no hay claridad si se generaron cuotas vencidas y no pagadas, menos se indicó el valor de las cuotas, por lo tanto, no puede entenderse las razones por las cuales se pide el cobro de intereses de plazo.

Ahora, el demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria a partir del 02 de junio de 2018, por lo tanto, debe indicar en los hechos de la demanda, qué cuotas eran las que no estaban vencidas y pide acelerar su pago y su valor.

2. Por otra parte, debe dar claridad a la pretensión 2 de la demanda, puesto que en primer lugar no tiene hecho que sustenta las razones de haberse generado interés de capital, no se entiende si está calculando ese valor sobre el capital acelerado, situación que no es procedente, por cuanto no se puede generar interés de plazo sobre valor de cuotas que aún no estaban vencidas y por último, no indicó el periodo de causación de esos intereses.

También, debe aclarar la petitoria 3 de la demanda, definiendo la fecha a partir de la cual se generan los intereses y la tasa sobre la cual pide su liquidación.

2. Respecto de la cuantía, esta debe determinarse por el valor de las pretensiones, sin tomar en cuenta los intereses, tal como lo dispone el CGP, Art. 26, situación que se advierte no se hizo en el presente caso, por cuanto es claro que el valor lo determinó incluyendo este último ítem.

3. Finalmente, se negará la autorización para el ejercicio de labores de dependencia judicial por no acreditar que la persona que autoriza se encuentra cursando estudios de derecho, exigencia consagrada en el D. 196/1971.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de PEDRO ELÍAS CAMACHO RAMÍREZ y NIDIA CONTRERAS VILLEGAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la parte actora al abogado EDWAR OSWALDO OLAYA BARRAGÁN portador de la T.P. No. 207.982 del C.S. de la J., conforme el poder otorgado (pág. 7, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital).

CUARTO: NEGAR la autorización para el ejercicio de labores de dependencia judicial por no acreditar que la persona que autoriza se encuentra cursando estudios de derecho, exigencia consagrada en el D. 196/1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

MPR.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 130d2eff2e8cd57fbeb973b0944a61372dbbe27e27f43fb0dc3450d8b3d5de6c

Documento generado en 03/08/2021 03:22:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00152-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ZÁRATE PARADA
DEMANDADO:	MAGDALENA CONSTANZA NIÑO TAPIAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

a. Conforme lo establece el CGP, Art. 82-4, debe dar claridad en las pretensiones 2 y 3, frente a los periodos en que se causan los intereses de plazo y moratorios, atendiendo la literalidad del título ejecutivo, puesto que está cobrando para el 01 de julio de 2018, tanto interés moratorio como corriente, situación que no puede darse en el mismo día. Para ello debe tener en cuenta que el plazo máximo para pagar la obligación que aquí se pretende, correspondía al día 01 de julio de 2018.

b. Respecto de la cuantía, esta debe determinarse por el valor de las pretensiones, sin tomar en cuenta los intereses, tal como lo dispone el CGP, Art. 26, situación que se advierte no se hizo en el presente caso, por cuanto es claro que el valor lo determinó incluyendo este último ítem.

c. También, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, conforme con lo dispuesto en el D. 806/2020, Art. 8².

d. Finalmente, el poder especial allegado con el escrito de demanda no cumple los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal por el poderdante, motivo por el cual también deberá subsanar tal falencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

MPR.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

¹ Conforme con el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

² Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 8 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ced2a365a566cbc817c1cb83815fbae2457d380979534d9dfce0ef4b07986**

Documento generado en 03/08/2021 03:22:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO COBRO DE LO NO DEBIDO
RADICACIÓN:	850014003002-202100097-00
DEMANDANTE:	GABRIEL ENRIQUE BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	ICETEX.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda declarativa presentada por GABRIEL ENRIQUE BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX a través de apoderado judicial, presentada el día 09 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

1.-Revisada la demanda en su contenido y anexos, acorde con los arts. 82 a 85, 390 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con el Dto. 806 de 2020, tratándose de demanda declarativa, advirtiendo que no se cumplen con los requisitos formales de ley, se proveerá por la inadmisibilidad de la demanda, para efectos de que subsane las siguientes falencias:

1.1. Adecue el poder dirigiéndolo al juez ante el cual se presenta la demanda (Art. 82-11 en armonía Art. 74 inc. 2 CGP).

1.2. Por tratarse de un proceso declarativo que no se encuentra exento de agotar el requisito de procedibilidad (Art. 621 CGP), empero la parte demandante solicita la práctica de medida cautelar¹, alléguese póliza judicial conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

2.- Como quiera que la demanda no reúne los requisitos generales exigidos por la Ley, se inadmitirá a fin de que subsane las deficiencias advertidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **GABRIEL ENRIQUE BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédase el término de cinco (5) días hábiles a la parte interesada contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a efectos de que subsane las deficiencias advertidas en la demanda, so pena de ser rechazada conforma al Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido, expirado el mismo ingrese al despacho para proveer de fondo.

¹ Art. 590 parágrafo 1 CGP.

CUARTO: Reconocer a la Dra. **LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ** quien se identifica con la C.C. No. 65.763.433 y T.P. No. 261.815 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6658e7f844eee94067bcbe6b24b887dda547c821f0d9df199a1d1470c55a470b

Documento generado en 03/08/2021 03:06:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A.B.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	850014003002-202100132-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL – SAYOP S.A.S.
DEMANDADO:	MIRTILIANO MANRIQUE RODRIGUEZ Y OTROS.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda declarativa presentada por la EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL – S.A.S. E.S.P. en contra de MIRTILIANO MANRIQUE RODRIGUEZ, VALERIA MANRIQUE FERREIRA y ALLIANZ SEGUROS S.A. a través de apoderado judicial, presentada el día 23 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

1.-Revisada la demanda en su contenido y anexos, acorde con los arts. 82 a 85, 390 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, tratándose de demanda declarativa, advirtiendo que no se cumplen con los requisitos formales de ley, se proveerá por la inadmisibilidad de la demanda, para efectos de que subsane las siguientes falencias:

- 1.1. Acredítese correctamente el otorgamiento del poder a fin de presumir su autenticidad en los términos del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, como lo demanda el artículo 74 del C.G.P.
- 1.2. Indique el correo electrónico de los testigos relacionados en el acápite de pruebas (Art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 1.3. Alléguese certificado de existencia y representación legal de la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. (Art. 85 CGP)
- 1.4. Por tratarse de una demanda declarativa que no se encuentra exenta de agotar el requisito de procedibilidad al ser un asunto susceptible de conciliación (Art. 621 CGP), empero, la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares¹, alléguese póliza judicial conforme lo dispone el artículo 590 -2 del CGP.

2.- Como quiera que la demanda no reúne los requisitos generales exigidos por la Ley, se inadmitirá a fin de que subsane las deficiencias advertidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL – S.A.S. E.S.P.** en contra de **MIRTILIANO MANRIQUE RODRIGUEZ, VALERIA MANRIQUE FERREIRA y ALLIANZ SEGUROS S.A** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Art. 590 Par. 1 CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédase el término de cinco (5) días hábiles a la parte interesada contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a efectos de que subsane las deficiencias advertidas en la demanda, so pena de ser rechazada conforma al Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido, expirado el mismo ingrese al despacho para proveer de fondo.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería al Dr. IVAN DARIO VEGA CORONADO hasta tanto no se acredite correctamente el otorgamiento del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac598a0df37d267b1be9b0e768c441c56c4575145bfad20afab3aac3167f429e

Documento generado en 03/08/2021 03:06:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A.B.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	850014003002-202100140-00
DEMANDANTE:	JOSE ARGEMIRO HERNANDEZ PEÑA
CAUSANTE:	LEONARDO HERNANDEZ Q.E.P.D..
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de apertura de sucesión intestada del causante LEONARDO HERNANDEZ Q.E.P.D. presentada por JOSE ARGEMIRO HERNANDEZ PEÑA a través de apoderado judicial el día 24 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

1.-Revisada la demanda en su contenido y anexos, acorde con los arts. 82 a 85, 488 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, tratándose de un proceso de sucesión, advirtiendo que no se cumplen con los requisitos formales de ley, se proveerá por la inadmisibilidad de la demanda, para efectos de que subsane las siguientes falencias:

1.1. Allegue avalúo de los bienes relictos conforme lo dispone el artículo 444 del CGP (Art. 489-6 CGP).

1.2. En aras de determinar la competencia en razón de la cuantía (82-9 CGP), apórtese avalúo catastral de los bienes inmuebles relacionados en el inventario de los bienes relictos, así como, determínese el valor de cada semoviente (Art. 26-5 CGP).

1.3. Establézcase en la parte introductoria de la demanda el nombre e identificación de los convocados (Art. 82-2 CGP).

2.- Como quiera que la demanda no reúne los requisitos generales exigidos por la Ley, se inadmitirá a fin de que subsane las deficiencias advertidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de apertura de sucesión intestada del causante **LEONARDO HERNANDEZ Q.E.P.D.** instaurada por **JOSE ARGEMIRO HERNANDEZ PEÑA** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédase el término de cinco (5) días hábiles a la parte interesada contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a efectos de que subsane las deficiencias advertidas en la demanda, so pena de ser rechazada conforma al Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido, expirado el mismo ingrese al despacho para proveer de fondo.

A.B.

CUARTO: Reconocer al Dr. OSCAR DAVID MEDINA BONZA identificado con la C.C. 1.052.379.631 y T.P. No. 257.418 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dca40afec79671fe60a32489b6b7529436f2554c2e930ccdf63270b250a72b97

Documento generado en 03/08/2021 03:07:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A.B.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201601109-00
DEMANDANTE	ANGEL MARÍA ORENTIVE
DEMANDADO	IRENE PÉREZ GUEVARA
ASUNTO	CORRE TRASLADO SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PROCESO – NO ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER – ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE

Vista la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte ejecutada mediante memorial de fecha 29 de julio de 2021, en la cual, aunado a peticionar el levantamiento de las medidas cautelares, esgrime el pago total de las obligaciones ejecutadas según liquidación del crédito y título de consignación a órdenes del juzgado anexo, previo a su resolución, bajo las directrices del CGP Art.461 inc.3°, se ordenará el traslado de rigor al demandante ANGEL MARÍA ORENTIVE.

Ahora bien, verificadas las sendas sustituciones de poder allegadas por los diferentes estudiantes de Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga UNAB en convenio con Unisangil – Yopal en aras de continuar ejerciendo la representación del extremo actor, al no observar el Despacho en el infolio consecuencia entre éstas, las mismas serán denegadas.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

1°- POR SECRETARÍA CÓRRASE TRASLADO, por el término de tres (03) días **como dispone el CGP. Art.110**, al demandante ANGEL MARÍA ORENTIVE, de la solicitud de terminación que, por pago total de la obligación, en compañía de la respectiva liquidación del crédito y título de consignación a órdenes del juzgado, presentó el 29 de julio de 2021 la ejecutada IRENE PÉREZ GUEVARA (fl.36-37), para que realice las precisiones que considere pertinentes.

2°- NO ACEPTAR las sustituciones de poder radicadas el 25 de febrero de 2020 y el 19 de febrero de 2021, por los diferentes estudiantes de Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga UNAB en convenio con Unisangil – Yopal en aras de continuar ejerciendo la representación del extremo actor, tal como se expuso en precedencia.

Por sustracción de materia el juzgado se abstendrá de dar trámite a los memoriales presentados por los estudiantes de derecho, vistos en los Fls.32 y 33 del C01., y Fls.17 a 22 del C02.

Sin óbice de lo anterior, de ser el caso, se insta a la parte interesada allegar las sustituciones de poder ausentes en la foliatura.

3°- Previendo las limitaciones ocasionadas por la pandemia decretada en todo el territorio nacional, la cual trajo consigo la implementación de las TIC en la prestación del servicio de administración de justicia según directrices del D 806/2020, se ordena **COMPARTIR** por secretaría, el link de acceso al expediente digital a las direcciones electrónicas de las partes: jfgutierrez2@hotmail.com / consultoriojuridicoyopal@unisangil.edu.co.

4°- Vencido el término comprendido en el numeral primero de esta decisión, **por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al Despacho** a fin las determinaciones que en derecho correspondan frente a la terminación del proceso como al levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f14d7bd614c391b9fcdaa5352342a45a4163d945f62ca4e2c7dbd0bfc577cf49

Documento generado en 03/08/2021 03:10:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00151-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDELA COMFACASANARE
DEMANDADOS:	BRAYAN ALEXIS GAVIRIA VERDUGO KAREN TATIANA NARANJO ESCAMILLA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea BRAYAN ALEXIS GAVIRIA VERDUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.554.299 y KAREN TATIANA NARANJO ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.563.036, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, JURICOOP y BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, BANCO W Y COOPERATIVA CONFIAR.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 2.900.000.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden por concepto de salarios u honorarios al ejecutado BRAYAN ALEXIS GAVIRIA VERDUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.554.299, en el municipio de Yopal y a la ejecutada, KAREN TATIANA NARANJO ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.563.036, en el departamento de Casanare.

Librense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV¹.

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 3.800.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

MPR.

Firmado Por:

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e7b991394155ec3d560ae4afd473a9853f8433853aa66910fb6e1523470032f

Documento generado en 03/08/2021 03:21:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00150-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	JUAN ALBERTO VALENCIA VILLEGAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea JUAN ALBERTO VALENCIA VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.247.962, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMÍA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO SURAMERIS

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 49.000.000¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Código de verificación: b61bb3546ee2d40b2716fefe0c3d7c372373aad6793363f2a45e4a04c82b612

Documento generado en 03/08/2021 03:21:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00144-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ENRIQUE ARENIS FIGUEROA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que CARLOS ENRIQUE ARENIS FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.266.273, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares de forma precisa: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, CAJA SOCIAL S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Atendiendo el gran volumen que tiene el juzgado de procesos activos, se encomienda el trámite de estos oficios a la parte demandante, quien deberá radicarlos ante las entidades financieras y allegar ante este Juzgado las constancias de la consumación de la medida cautelar.

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 48.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble distinguido con F.M.I. Nro. 260-281623, propiedad del aquí demandado CARLOS ENRIQUE ARENIS FIGUEROA identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.266.273.

Por secretaria líbrense el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta-Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza
MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60db53110343cba2a964e25100d1e3f8ce8d27e1afe8185b77bc4fe47fe0b1e**

Documento generado en 03/08/2021 03:21:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN	850014003002- 201300555 -00
DEMANDANTE	JENEY DENEY HOYOS BECERRA
DEMANDADO	KRISTHIAN ANDRÉS HOYOS
ASUNTO	ORDENA DEVOLUCIÓN TÍTULOS JUDICIALES

Procede el Despacho a pronunciarse en torno a los memoriales allegados por la parte demandante a través de apoderado judicial (Fls.112 a 114, Doc.1, Cuaderno Único Digital), mediante los cuales solicita le sea compartido el expediente digital, así como la entrega a su favor de los depósitos judiciales por él constituidos en el presente proceso. Advierte en tal sentido esta judicatura que se procederá conforme se peticiona, habida cuenta que desde el pasado 19 de noviembre de 2019 (Fl.111, Doc.01, Cuaderno Único Digital), se decretó la terminación de la acción que aquí se adelantó; en consecuencia, se **DISPONE**:

1°- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales existentes a favor de la presente acción, de hallarse, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de estos al extremo demandante conforme fueron constituidos. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

2°- Previendo las limitaciones ocasionadas por la pandemia decretada en todo el territorio nacional, la cual trajo consigo la implementación de las TIC en la prestación del servicio de administración de justicia según directrices del D 806/2020, se ordena **COMPARTIR** por secretaría, el link de acceso al expediente digital a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante: ABOGADODANIELC@GMAIL.COM¹.

3°- Cumplido lo dispuesto en esta decisión **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Consignada ante el Registro Nacional de Abogados.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4e66af77bddd44231f9b29b20a3f39d136951346412846116df6fb55f2f6bab

Documento generado en 03/08/2021 03:10:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- <u>200300485</u> -00
DEMANDANTE	FIDUAGRARIA S.A.
DEMANDADO	PABLO JESÚS ZORRO NARIÑO LILIA MARINA MARTÍNEZ DE QUIÑONEZ
ASUNTO	ACCEDE PETICIÓN ENTREGA OFICIOS

Procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial de fecha 16 de julio de 2021¹, mediante el cual se solicita la entrega de los oficios librados en el presente asunto con ocasión a la orden de levantamiento de las medidas cautelares, proferida en auto de 24 de agosto de 2011². Para el efecto, se **DISPONE**:

1°- ACCEDER a la rogativa de entrega de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a cargo del bien inmueble distinguido con **F.M.I No.470-36719**, a favor de la solicitante DERLY XIOMARA ZORRO RAMÍREZ, quien, según las documentales arrimadas como anexos de la mencionada petición, actúa en calidad de hija del causante demandado PABLO JESÚS ZORRO NARIÑO (†).

Lo anterior de conformidad con lo consagrado por el CGP Art.298-2, el cual determina que los oficios para el cumplimiento de las órdenes impartidas, en cuanto a medidas cautelares se refiere, deben ser entregadas al *interesado* afectado con las cautelas y que para el caso concreto corresponde a la parte pasiva de la relación jurídico procesal que aquí se tramitó. **Por secretaría procédase a la elaboración y entrega del oficio en cuestión dejando las constancias respectivas.**

2°- Cumplida esta decisión, procédase con el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Doc.02, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.

² Fl.51, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee606a8ee7f43195c7b80f1708c9159f263fc4cdae5b6bc2684f525f13a83398**

Documento generado en 03/08/2021 03:10:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00146-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUZ MARINA ALONSO SUÁREZ MARINA SUÁREZ LÓPEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial por el BANCOLOMBIA S.A.

III. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

1. Revisado el título valor – pagaré N° 3650087619, se establece en él que LUZ MARINA ALFONSO SUÁREZ pagaría al BANCOLOMBIA S.A. la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000), suma que sería cancelada en 10 cuotas semestrales, la primera pagadera el 20/08/2020 y la última el 20/02/2025. Firmó dicho documento en calidad de avalista la señora MARINA SUÁREZ LÓPEZ (pág. 59-64, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital).

En los hechos de la demanda, no aduce el extremo activo desde qué fecha se encuentra en mora el demandado, no hay claridad si se generaron cuotas vencidas y no pagadas, menos se indicó el valor de las cuotas, por lo tanto, no puede entenderse las razones por las cuales se pide el cobro de intereses de plazo.

Señala en el hecho 1 de la demanda que la obligación fue pactada para su pago en Florida-Valle, no obstante, en el título ejecutivo se indicó que esto sería en Aguazul-Casanare.

Omite señalar en los hechos de la demanda la fecha en la cual hace uso de la cláusula aceleratoria conforme lo ordena el CGP, Art. 431-3.

2. De igual modo, conforme lo ordena el CGP, Art. 82-4, debe dar claridad a la pretensión 2 de la demanda, puesto que en primer lugar no tiene hecho que sustenta las razones de haberse generado interés de capital, no se entiende si está calculando ese valor sobre el capital acelerado, lo cual sería incongruente por cuanto ese valor se conforma de cuotas no vencidas, es decir, sobre las cuales no puede generarse tal interés. Por último, tampoco es claro sobre el periodo en el cual aduce se genera.

También, debe aclarar la petitoria 3 de la demanda, definiendo la fecha a partir de la cual se generan los intereses y la tasa sobre la cual pide su liquidación. Esto acorde con la fecha en que hace uso de la cláusula aceleratoria.

3.. Respecto de la cuantía, esta debe determinarse por el valor de las pretensiones, sin tomar en cuenta los intereses, tal como lo dispone el CGP, Art. 26, situación que se advierte no se hizo en el presente caso, por cuanto es claro que el valor lo determinó incluyendo este último ítem.

4. También debe informar la dirección de notificaciones de quienes integran la parte demandada, pues las informadas hasta el momento son imprecisas, conforme lo ordena el CGP Art. 82-10.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUZ MARINA ALONSO SUÁREZ y MARINA SUÁREZ LÓPEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la parte actora al abogado NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS portador de la T.P. No. 88.460 del C.S. de la J., conforme el endoso en procuración (pág. 63, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza
MPR.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 682c66048d85828e21a7859b0cc3f322b135594ce3dd8cca31bb495151a81681

Documento generado en 03/08/2021 03:21:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00150-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	JUAN ALBERTO VALENCIA VILLEGAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado y conforme el contrato leasing aportado¹, se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si la demanda cumple con los requisitos generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JUAN ALBERTO VALENCIA VILLEGAS, a favor del BANCO FINANDINA S.A., por la siguiente suma de dinero:

1. SETECIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 710.650) por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de enero de 2018.

1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de enero de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. SETECIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 710.650) por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de febrero de 2018.

2.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de febrero de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. SETECIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 710.650) por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de marzo de 2018.

3.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de marzo de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. SETECIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 710.650) por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de abril de 2018.

4.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de abril de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. SETECIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 710.650) por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de mayo de 2018.

5.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de mayo de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Pág. 25-29, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.

6. SETECIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 710.650) por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de junio de 2018.

6.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de junio de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. SETECIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 710.650) por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de julio de 2018.

7.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de julio de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. SETECIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 710.650) por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de agosto de 2018.

8.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de agosto de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. SETECIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 710.650) por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de septiembre de 2018.

9.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de septiembre de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. SETECIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 710.650) por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de octubre de 2018.

10.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de octubre de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11. SETECIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 710.650) por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de noviembre de 2018.

11.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de noviembre de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12. SETECIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 710.650) por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de diciembre de 2018.

12.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de diciembre de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13. SETECIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 710.650) por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de enero de 2019.

13.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de enero de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14. SETECIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 710.650) por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de febrero de 2019.

14.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de febrero de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15. SETECIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 710.650) por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de marzo de 2019.

15.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de marzo de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16. SETECIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 710.650) por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de abril de 2019.

16.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de abril de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17. SETECIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 710.650) por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de mayo de 2019.

17.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de mayo de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18. SETECIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 710.650) por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de junio de 2019.

18.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de junio de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19. SETECIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 710.650) por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de julio de 2019.

19.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de julio de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

20. SETECIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 710.650) por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de agosto de 2019.

20.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de agosto de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

21. SETECIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 710.650) por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de septiembre de 2019.

21.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de septiembre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

22. SETECIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 710.650) por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de octubre de 2019.

22.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de octubre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

23. SETECIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 710.650) por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de noviembre de 2019.

23.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de noviembre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

24. SETECIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 710.650) por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de diciembre de 2019.

24.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de diciembre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

25. SETECIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 710.650) por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de enero de 2020.

25.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de enero de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

26. SETECIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 710.650) por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de febrero de 2020.

26.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de febrero de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

27. SETECIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 710.650) por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de marzo de 2020.

27.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de marzo de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

28. SETECIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 710.650) por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de abril de 2020.

28.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de abril de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

29. SETECIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 710.650) por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de mayo de 2020.

29.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de mayo de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

30. SETECIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 710.650) por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de junio de 2020.

30.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de junio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

31. SETECIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 710.650) por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de julio de 2020.

31.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de julio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

32. SETECIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 710.650) por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de agosto de 2020.

32.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de agosto de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

33. SETECIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 710.650) por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de septiembre de 2020.

33.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de septiembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

34. SETECIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 710.650) por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de octubre de 2020.

34.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de octubre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

35. SETECIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 710.650) por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de noviembre de 2020.

35.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de noviembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

36. SETECIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 710.650) por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de diciembre de 2020.

36.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de diciembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

37. SETECIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 710.650) por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de enero de 2021.

37.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de enero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

38. SETECIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 710.650) por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de febrero de 2021.

38.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de febrero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

39. SETECIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 710.650) por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de marzo de 2021.

39.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de marzo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

40. SETECIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 710.650) por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de abril de 2021.

40.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de abril de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

41. SETECIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 710.650) por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de mayo de 2021.

41.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de mayo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

42. CUATRO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 4.093.198), por concepto de capital insoluto, acelerado a la fecha de presentación de la demanda.

42.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 01 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 11 y 32, consec. 01, cuaderno principal.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza
MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c5424b6bc3f7bb5389b368959b7ff90759d12d258b2891da565e85a956f85eb

Documento generado en 03/08/2021 03:21:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN:	850014003002-202100090-00
DEMANDANTE:	SEGUNDO MECIAS CARVAJAL RIAÑO
DEMANDADO:	LINA ZULEYMA DIAZ TORRES Y OTRO.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda declarativa presentada por SEGUNDO MECIAS CARVAJAL RIAÑO en contra de LINA ZULEYMA DIAZ TORRES y CARLOS EMILIO PEREZ VARGAS a través de apoderado judicial, presentada el día 03 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

1.-Revisada la demanda en su contenido y anexos, acorde con los arts. 82 a 85, 390 y s.s. del Código General del Proceso y art. 5 y s.s. del Decreto 806 de 2020, tratándose de demanda declarativa, advirtiendo que no se cumplen con los requisitos formales de ley, se proveerá por la inadmisibilidad de la demanda, para efectos de que subsane las siguientes falencias:

1.1. Dese estricto cumplimiento a los dispuesto en el inciso segundo artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por ende, indíquese expresamente en el poder la dirección electrónica del apoderado judicial.

1.2. Precísese el lugar de domicilio del demandado Carlos Emilio Pérez Vargas (Art. 82-2 CGP).

1.3. Adecue las pretensiones a fin de indicar de manera clara y precisa lo que se pretende acorde al tipo de proceso referenciado en el cuerpo introductorio de la demanda, ajustándolas a la normatividad civil¹ y sin que presente acumulación de pretensiones², advirtiendo que se solicitan pedimentos propios de un proceso de ejecución sin que se avizore haberse estipulado en el contrato de compraventa de vehículo automotor el cual se pretende *rescindir*, de ser necesario adecue los hechos de la demanda ya que estos sirven de fundamento a las pretensiones (Art.82 numerales 4 y 5 CGP).

1.4. Indíquese el canal digital del testigo relacionado en el acápite de pruebas (Art. 6 Dto. 806 de 2020).

1.5. Alléguese póliza judicial conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del CGP para efectos de acceder a la cautela solicita en el acápite VII de la demanda, de no ser posible, acredítese el cumplimiento de haber agotado el requisito de procedibilidad (Art. 621 CGP) y el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.- Como quiera que la demanda no reúne los requisitos generales exigidos por la Ley, se inadmitirá a fin de que subsane las deficiencias advertidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

¹ Art. 1930 y s.s. Código Civil.

² Art. 88-3 CGP

A.B.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **SEGUNDO MECIAS CARVAJAL RIAÑO** en contra de **LINA ZULEYMA DIAZ TORRES y CARLOS EMILIO PEREZ VARGAS** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédase el término de cinco (5) días hábiles a la parte interesada contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a efectos de que subsane las deficiencias advertidas en la demanda, so pena de ser rechazada conforma al Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido, expirado el mismo ingrese al despacho para proveer de fondo.

CUARTO: Reconocer al abogado **JOSE HUMBERTO BARRERA AMAYA** quien se identifica con la C.C. No. 74.845.760 y T.P. No. 321.162 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a85580759c1b73d5ffe17b0bb4f7eb25a74efe83e1c1ed800eada107a7c433ee

Documento generado en 03/08/2021 03:06:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A.B.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICACIÓN:	850014003002-202100099-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	SERGIO ANDRES NAVARRO Y OTRA. .
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda declarativa presentada por BANCO FINANDINA S.A. en contra de SERGIO ANDRES NAVARRO y NAYIVE ANTOLINEZ PAN a través de apoderado judicial, presentada el día 09 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

1.-Revisada la demanda en su contenido y anexos, acorde con los arts. 82 a 85, 384, 385, 390 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, tratándose de demanda declarativa, advirtiéndose que no se cumplen con los requisitos formales de ley, se proveerá por la inadmisibilidad de la demanda, para efectos de que subsane las siguientes falencias:

1.1. Avizora este Despacho judicial que la parte demandante otorgó poder a la Sociedad Administradora de Cartera SAUCO S.A.S. para efectos de iniciar Proceso de Ejecución Por Sumas de Dinero en contra de los aquí demandados, no obstante, en el poder que esta última otorgara al Dr. José Luis Ávila Forero lo faculta para instaurar Proceso Verbal de Restitución, por lo tanto, deberán adecuarse los poderes, de tal manera que el asunto se encuentre determinado y claramente identificado guardando relación el uno con el otro sin que haya lugar a confusiones y que dé luego este en sintonía con la demanda a incoar. (Art. 82- 11 en armonía Art. 74 CGP).

1.2. Acredítese correctamente el otorgamiento de los poderes conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 a fin de presumir su autenticidad o en su defecto como lo demanda el artículo 74 del C.G.P.

2.- Como quiera que la demanda no reúne los requisitos generales exigidos por la Ley, se inadmitirá a fin de que subsane las deficiencias advertidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **SERGIO ANDRES NAVARRO y NAYIVE ANTOLINEZ PAN** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédase el término de cinco (5) días hábiles a la parte interesada contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a efectos de que subsane las deficiencias advertidas en la demanda, so pena de ser rechazada conforma al Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido, expirado el mismo ingrese al despacho para proveer de fondo.

A.B.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería al Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO hasta tanto no se acredite correctamente el otorgamiento del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f89c3e3e2a188db8d1d91f6a1000e4670a170263e08050c5a1a8e3f1cb418df4

Documento generado en 03/08/2021 03:06:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A.B.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	MONITORIO
RADICACIÓN:	850014003002-202100128-00
DEMANDANTE:	CESAR JULIO CARRASCAL HERRERA
DEMANDADO:	SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda declarativa especial presentada por CESAR JULIO CARRASCAL HERRERA en contra de SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA a través de apoderado judicial, presentada el día 21 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

1.-Revisada la demanda en su contenido y anexos, acorde con los arts. 82 a 85, 419 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, tratándose de demanda declarativa especial, advirtiendo que no se cumplen con los requisitos formales de ley, se proveerá por la inadmisibilidad de la demanda, para efectos de que subsane las siguientes falencias:

1.1. Dese estricto cumplimiento a los dispuesto en el inciso segundo artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por ende, indíquese expresamente en el poder la dirección electrónica del apoderado judicial.

1.2. Acredítese correctamente el otorgamiento del poder a fin de presumir su autenticidad en los términos del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, como lo demanda el artículo 74 del C.G.P.

1.3. Por tratarse la parte demandada de una persona jurídica de derecho privado alléguese certificado de existencia y representación legal (Arts. 85 y 420-8 CGP).

1.4. Indique el correo electrónico del testigo relacionado en el acápite de pruebas (Art. 6 Dto. 806 de 2020).

1.5. Allegue las pruebas que pretende hacer valer y de las cuales se hace mención en la demanda (Art. 6 CGP)

1.6. Por tratarse de una demanda declarativa especial que no se encuentra exenta de agotar el requisito de procedibilidad al ser un asunto susceptible de conciliación (Art. 621 CGP), empero, la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares¹, alléguese póliza judicial conforme lo dispone el artículo 590 -2 del CGP y adecúese las mismas acorde a lo normado en el parágrafo del artículo 421 del CGP en armonía con el art. 590 *ibidem*.

2.- Como quiera que la demanda no reúne los requisitos generales exigidos por la Ley, se inadmitirá a fin de que subsane las deficiencias advertidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

¹ Art. 590 Par. 1 CGP.

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **CESAR JULIO CARRASCAL HERRERA** en contra de **SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédase el término de cinco (5) días hábiles a la parte interesada contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a efectos de que subsane las deficiencias advertidas en la demanda, so pena de ser rechazada conforma al Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido, expirado el mismo ingrese al despacho para proveer de fondo.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería al Dr. JAIME PULIDO QUIJANO hasta tanto no se acredite correctamente el otorgamiento del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efcc37f228c4edb11323adfe0b72337da806439907c56bc7150cbb604a1a60be

Documento generado en 03/08/2021 03:06:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A.B.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- <u>200900941</u> -00
DEMANDANTE	CONFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	BRENDA PAOLA CANO FIGUEROA KIR DAVID LINARES GONZÁLEZ
ASUNTO	ORDENA DEVOLUCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

Visto el memorial allegado por la ejecutada BRENDA PAOLA CANO FIGUEROA a través de autorizada, el 23 de junio de 2021 (Doc.02, Cuaderno Medidas C., Expediente Digital), mediante el cual solicita le sean devueltos los depósitos judiciales retenidos en el presente proceso y advirtiendo el Despacho que desde el pasado 02 de noviembre de 2011 (Fl.43, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital), se decretó la terminación de la acción que aquí se adelantó por perención, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1°- Previa verificación por secretaría, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, a la parte demandada conformada por BRENDA PAOLA CANO FIGUEROA y KIR DAVID LINARES GONZÁLEZ tal como les fueron retenidos. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

2°- Cumplido lo dispuesto en esta decisión **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aa21ed8ed6a2c0b1a93fd936d793e6e407674e73e08407e1bc4a757cb008d4e

Documento generado en 03/08/2021 03:10:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00154-00
DEMANDANTE:	JHON ÁLVARO GIRALDO CASTAÑO
DEMANDADO:	DANIEL EDUARDO GIRALDO SERNA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

a. Conforme lo establece el CGP, Art. 82-5, debe corregir el hecho primero de la demanda, puesto que allí indicó que el título se elaboró el día 20 de diciembre de 2018, pero al verificarse la letra de cambio presentada para su ejecución, tiene como fecha de suscripción el día 04 de febrero de 2019. En el hecho segundo de la demanda, adujo que el plazo acordado para el pago de la obligación vencía el 04 de febrero de 2019, pero en la letra de cambio se precisó el día 02 de julio de 2019, situaciones que deberá corregir y plantear de forma congruente con el título presentado.

b. En cuanto a la pretensión segunda, debe indicar si pide el pago de esos intereses hasta la fecha en que se haga el pago total de la obligación.

c. Respecto de la cuantía, esta debe determinarse por el valor de las pretensiones, sin tomar en cuenta los intereses, tal como lo dispone el CGP, Art. 26, situación que se advierte no se hizo en el presente caso, por cuanto es claro que el valor lo determinó incluyendo este último ítem.

d. También, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes, conforme con lo dispuesto en el D. 806/2020, Art. 8².

e. Finalmente, deberá indicar de forma completa la dirección de notificaciones del demandante, informando la ciudad de la dirección física, atendiendo lo dispuesto en el CGP, Art. 82-10.

SEGUNDO: AUTORIZAR al señor JHON ÁLVARO GIRALDO CASTAÑO, para actuar en causa propia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza
MPR.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

² Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 8 "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc3f6747431f3f17b8f75bf6a12b5b3b631e3271d99323c96847396b17f50ab**

Documento generado en 03/08/2021 03:21:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00144-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ENRIQUE ARENIS FIGUEROA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré¹, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89.

En lo que atañe a la solicitud del apoderado del extremo activo de que se remita copia de esta providencia a su correo electrónico a efectos de garantizar su conocimiento, debe resaltarse que este auto será notificado por estado, conforme lo dispone el CGP, Art. 295, por lo tanto, con ello se garantiza la publicidad que aduce el demandante requiere. Ahora, en cuanto al acceso al expediente físico, como el mismo apoderado debe saberlo, esta demanda fue presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que sus anexos, conforme lo dispone el D. 806/2020, Art. 6, por lo tanto, con la nueva etapa de digitalización de los expedientes, no existe un proceso físico. En razón de lo anterior, serán negadas las solicitudes realizadas en el acápite que denominó EXPEDIENTE DIGITAL.

Por lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CARLOS ENRIQUE ARENIS FIGUEROA, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la siguiente suma de dinero:

1. TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 32.218.923) por concepto insoluto del título valor presentado para ejecución.
2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral primero, desde el día 16 de febrero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S., quien actúa a través de su representante legal ANDREA CATALINA VELA CARO⁴, para representar en este

¹ Pág. 4-5, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

⁴ Profesional del derecho inscrita en el certificado de existencia y representación legal de RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S. (pág. 29, consec. 01)

asunto al demandante conforme el endoso en procuración que obra en las Pág. 6, consec. 01, cuaderno principal.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: NEGAR las solicitudes elevadas en el acápite que denominó el EXPEDIENTE DIGITAL, por lo indicado en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza
MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2b1d3f226c7a8264c10fa20c5bea8ca831bcdd005f7579262b36f56a8bc2347

Documento generado en 03/08/2021 03:21:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	850014003002-202100106-00
DEMANDANTE:	MARGOT SANCHEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO:	DORA INES SANCHEZ CATAÑO e INDETERMINADOS .
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Pertenencia presentada por MARGOT SANCHEZ CASTAÑEDA en contra de DORA INES SANCHEZ CATAÑO sucesor de MARCELINA CATAÑO GARCÉS y personas indeterminadas a través de apoderado judicial, presentada el día 11 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

1.-Revisada la demanda en su contenido y anexos, acorde con los arts. 82 a 85, 375 del Código General del Proceso y art. 5 y s.s. del Decreto 806 de 2020, tratándose de demanda declarativa, advirtiéndose que no se cumplen con los requisitos formales de ley, se proveerá por la inadmisibilidad de la demanda, para efectos de que subsane la siguiente falencia:

1.1. Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por ende, indíquese expresamente en el poder la dirección electrónica del apoderado judicial.

2.- Como quiera que la demanda no reúne los requisitos generales exigidos por la Ley, se inadmitirá a fin de que subsane la deficiencia advertida, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **MARGOT SANCHEZ CASTAÑEDA** en contra de **DORA INES SANCHEZ CATAÑO** sucesor de **MARCELINA CATAÑO GARCÉS** y personas indeterminadas por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédase el término de cinco (5) días hábiles a la parte interesada contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a efectos de que subsane la deficiencia advertida en la demanda, so pena de ser rechazada conforma al Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido, expirado el mismo ingrese al despacho para proveer de fondo.

CUARTO: Reconocer al abogado **LAUREANO RODRIGUEZ ALARCON** quien se identifica con la C.C. No. 9.650.001 y T.P. No. 41.437 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.B.

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

febcaa9355d26eac4e0d04f0297bde679e975380fb8b42628043908714dcce4d

Documento generado en 03/08/2021 03:06:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A.B.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201100068-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADOS: SARA LIZARAZO GUAITERO Y OTRO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Sería del caso aprobar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, sino fuere por que el despacho advierte que debe efectuar algunas correcciones para su posterior aprobación, como quiera que se modificará el interés moratorio causado en la suma de \$1.483.033,96 MCTE:

MAYO	2016	25	2,26%	\$	1.592.893,00	\$	30.044,15
JUNIO	2016	30	2,26%	\$	1.592.893,00	\$	36.052,98
JULIO	2016	30	2,34%	\$	1.592.893,00	\$	37.293,05
AGOSTO	2016	30	2,34%	\$	1.592.893,00	\$	37.293,05
SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$	1.592.893,00	\$	37.293,05
OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$	1.592.893,00	\$	38.293,02
NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	1.592.893,00	\$	38.293,02
DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	1.592.893,00	\$	38.293,02
ENERO	2017	30	2,44%	\$	1.592.893,00	\$	38.828,69
FEBRERO	2017	30	2,44%	\$	1.592.893,00	\$	38.828,69
MARZO	2017	30	2,44%	\$	1.592.893,00	\$	38.828,69
ABRIL	2017	30	2,44%	\$	1.592.893,00	\$	38.813,41
MAYO	2017	30	2,44%	\$	1.592.893,00	\$	38.813,41
JUNIO	2017	30	2,44%	\$	1.592.893,00	\$	38.813,41
JULIO	2017	30	2,40%	\$	1.592.893,00	\$	38.277,69
AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	1.592.893,00	\$	38.277,69
SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	1.592.893,00	\$	37.509,00
OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	1.592.893,00	\$	36.999,47
NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	1.592.893,00	\$	36.705,31
DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	1.592.893,00	\$	36.410,57
ENERO	2018	30	2,28%	\$	1.592.893,00	\$	36.286,29
FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	1.592.893,00	\$	36.782,78
MARZO	2018	30	2,28%	\$	1.592.893,00	\$	36.270,74



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

ABRIL	2018	30	2,26%	\$	1.592.893,00	\$	35.959,56
MAYO	2018	30	2,25%	\$	1.592.893,00	\$	35.897,24
JUNIO	2018	30	2,24%	\$	1.592.893,00	\$	35.647,71
JULIO	2018	30	2,21%	\$	1.592.893,00	\$	35.256,98
AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	1.592.893,00	\$	35.116,07
SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	1.592.893,00	\$	34.912,28
OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	1.592.893,00	\$	34.629,66
NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	1.592.893,00	\$	34.409,47
DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	1.592.893,00	\$	34.267,74
ENERO	2019	30	2,13%	\$	1.592.893,00	\$	33.889,14
FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	1.592.893,00	\$	34.739,63
MARZO	2019	30	2,15%	\$	1.592.893,00	\$	34.220,47
ABRIL	2019	30	2,14%	\$	1.592.893,00	\$	34.141,65
MAYO	2019	30	2,15%	\$	1.592.893,00	\$	34.173,18
JUNIO	2019	30	2,14%	\$	1.592.893,00	\$	34.110,11
JULIO	2019	30	2,14%	\$	1.592.893,00	\$	34.078,56
AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	1.592.893,00	\$	34.141,65
SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	1.592.893,00	\$	34.141,65
TOTAL							\$1.483.033

Así las cosas, vista la última liquidación aprobada por la suma de \$4.369.660 MCTE, y la actualización presentada correspondiente a la mora del deudor en la suma de \$1.483.033, 96 MCTE, se dispondrá modificar la liquidación presentada y se aprobará en la suma de \$5.852.693 MCTE, en consecuencia el Juzgado DISPONE:

1. Modificar y aprobar la actualización de crédito presentada por el apoderado del ejecutante en la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.852.693 MCTE), con corte a fecha 30 de septiembre de 2019.
2. ORDENAR, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad4aee0c98c5f4226c496c989211ba7a1361fc0372bb5c8ef6beb146433f508d

Documento generado en 03/08/2021 12:15:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-200800167-00
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADOS: SORAIDA PINEDA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Visto el escrito que allega la apoderada de la parte demandante, en el que aporta actualización del crédito en fecha 30 de septiembre de 2019, y como quiera que el mismo se ajusta a derecho, se procederá a su aprobación, en consecuencia el Juzgado DISPONE:

1. Aprobar la actualización de crédito presentada por la apoderada del ejecutante en la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$9.788.243,75 MCTE), con corte a fecha 30 de agosto de 2019.
2. ORDENAR, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5975d0268e75cf597a810c0166d8aa5d0254c32bacf2aa1a6f8a98b2a1af1cd

Documento generado en 03/08/2021 12:15:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201300087-00
DEMANDANTE:	AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	LEIDY MARIA PEREZ RINCON MARIA ANA DELIA RINCON
ASUNTO:	FIJA FECHA REMATE

Fenecido el término de traslado del avalúo allegado al proceso por la parte ejecutante, corrido mediante proveído de fecha 07 de febrero de 2019, y como quiera que no hubo oposición alguna, se procede a señalar fecha para diligencia de remate. En tal sentido, es menester precisar a los litigiosos, que con ocasión a la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional¹, por la COVID-19 suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales². Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

1º- FIJAR como nueva fecha el día **MIÉRCOLES SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble distinguido con **F.M.I No.470-27854**, el cual se halla debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Se memora que la licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida **una hora** luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del **40%** del valor total de aquel, de conformidad con el CGP. Arts. 448 – 451.

ANÚNCIESE con la información requerida por el CGP Art.450 el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local como el periódico EXTRA CASANARE Y PRENSA LIBRE CASANARE, o en una radiodifusora como puede ser VIOLETA ESTÉREO o LA VOZ DE YOPAL.

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. **Librense por secretaría los avisos de remate correspondientes y publíquese la información de la diligencia en el ítem “REMATES” del micrositio de la Rama Judicial¹.**

2º- ITERAR a las partes y demás interesados que la diligencia se desarrollará de manera virtual, tal como se informó en el numeral tercero del auto de 14 de octubre de 2020 (Doc.23 de este cuaderno digital), sin embargo, se comunican los siguientes cambios:

- **PARA EFECTOS DE LA ENTREGA DE LA POSTURA**

- a) La radicación de la oferta deberá realizarse exclusivamente de manera digital como mensaje al correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, precisándose la radicación del proceso al cual se dirige.
- b) La oferta debe presentarse en **UN ARCHIVO PDF PROTEGIDO CON CONTRASEÑA DE ACCESO** para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-yopal/132>

M.L.

c) CONTENIDO DE LA POSTURA:

- i. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura
- ii. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- iii. Tratándose de persona natural indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail.
- iv. Tratándose de persona jurídica indicar razón social, NIT, del representante legal el nombre, identificación, teléfono y e-mail.

d) ANEXOS DE LA POSTURA:

- i. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
- ii. Copia del depósito judicial para hacer postura.

e) OPORTUNIDAD PARA HACER POSTURA: Se recuerda que la comprende, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores al remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (CGP Arts451 y 452). Todo mensaje recibido posteriormente a la hora prevista, se tendrá por no radicado.

3º- REQUERIR nuevamente a las partes y demás interesados para que den cumplimiento a la orden comprendida en el numeral cuarto del auto de 14 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8b8fde328252b7710ae9c224e4a09df6cf6e0c52a89fe9bfa0786bfcff8e03**

Documento generado en 03/08/2021 03:13:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- <u>20120075800</u>
DEMANDANTE:	OSCAR IVAN PEREZ cesionario de REYNALDO CELY
DEMANDADO:	ROSAURA MARTINEZ DE MENDOZA
ASUNTO:	REQUIERE

Se observa que mediante auto calendado 15 de agosto de 2019¹, se comisionó para efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-64425, habiéndose elaborado el despacho comisorio No. 015-K², sin que a la fecha se evidencie que en efecto se haya llevado a cabo la diligencia de entrega, como tampoco que hubiere sido diligenciado el despacho comisorio por la parte interesada. Por ello, se **DISPONE**,

-REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del despacho comisorio No. 015-K a fin de impulsar la diligencia de entrega. Vencido dicho término controlado por secretaria o allegado con antelación dicho diligenciamiento y de ser el caso, ingrese al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

¹ Visible a Doc. 42, Cuaderno de Medidas, Expediente Digital.

² Visible a Doc. 08, Cuaderno de Medidas, Expediente Digital.

A.B.

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6bd01faf313f0f48cfb4a2d9716c838a74f26cf5efc5b0a4a6a2cfbb0f9d44**

Documento generado en 03/08/2021 03:07:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201801003 -00
DEMANDANTE	JHON ALEXANDER BARON CELIS
DEMANDADO	NOEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ
ASUNTO	REQUIERE ENTIDAD

Vista la respuesta otorgada al Oficio Civil 0280-GM por la entidad STORK TECHNICAL SERVICE HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA (Doc.17, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital), el Juzgado **DISPONE:**

- **REQUERIR** a STORK TECHNICAL SERVICE HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA, para que en el término de **tres (03) días** contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, **ACLARE** la respuesta emitida frente al Oficio Civil 0280-GM (Doc.16, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital), como quiera que, a través de este puntualmente se le solicitó informara al suscrito Despacho a favor de cuál Juzgado estaba dejando a disposición los dineros retenidos al ejecutado NOEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, no obstante, la oficiada contesta expresando que procederá con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a cargo del demandado en cuestión¹.

ADIVÉRTASE que a la fecha **no se ha proferido orden de levantamiento de medidas cautelares**, y que, en caso de presentarse tal situación, el despacho librará comunicación en tal sentido; empero, no es sino hasta tal oportunidad que ha de cesar el embargo y retención decretado.

Igualmente, adviértase que su incumplimiento dará lugar a las sanciones de que trata el CGP. Art.593 – Par. 2^o. **Oficiese por secretaría y adjúntese al momento de enviar el Oficio Civil 0280-GM. De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Doc.02, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.

² "PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40db2acc0b31b22b5f0851066908b6276642cefeb40198dc45dbe812f1fdc8e1

Documento generado en 03/08/2021 03:11:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
Yopal, tres (03) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201501132-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: NUBIA ESPERANZA HERNÁNDEZ CACHAY
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Sería del caso aprobar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, sino fuere por que el despacho advierte que debe efectuar algunas correcciones, conforme la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia:

1. Respecto del pagaré No. 155710389:

Interés corriente:

20,83%	ABRIL	2013	15	1,59%	\$	13.030.560,00	\$	103.546,28
20,83%	MAYO	2013	15	1,59%	\$	13.030.560,00	\$	103.546,28
TOTAL								207.092,56

Interés moratorio:

20,83%	MAYO	2013	14	2,29%	\$	13.030.560,00	\$	139.354,25
20,83%	JUNIO	2013	30	2,29%	\$	13.030.560,00	\$	298.616,26
20,34%	JULIO	2013	30	2,24%	\$	13.030.560,00	\$	292.379,72
20,34%	AGOSTO	2013	30	2,24%	\$	13.030.560,00	\$	292.379,72
20,34%	SEPTIEMBRE	2013	30	2,24%	\$	13.030.560,00	\$	292.379,72
19,85%	OCTUBRE	2013	30	2,20%	\$	13.030.560,00	\$	286.110,89
19,85%	NOVIEMBRE	2013	30	2,20%	\$	13.030.560,00	\$	286.110,89
19,85%	DICIEMBRE	2013	30	2,20%	\$	13.030.560,00	\$	286.110,89
19,65%	ENERO	2014	16	2,18%	\$	13.030.560,00	\$	151.222,84
19,65%	FEBRERO	2014	30	2,18%	\$	13.030.560,00	\$	283.542,83
19,65%	MARZO	2014	30	2,18%	\$	13.030.560,00	\$	283.542,83
19,63%	ABRIL	2014	30	2,17%	\$	13.030.560,00	\$	283.285,73
19,63%	MAYO	2014	30	2,17%	\$	13.030.560,00	\$	283.285,73
19,63%	JUNIO	2014	30	2,17%	\$	13.030.560,00	\$	283.285,73
19,33%	JULIO	2014	30	2,14%	\$	13.030.560,00	\$	279.422,57
19,33%	AGOSTO	2014	30	2,14%	\$	13.030.560,00	\$	279.422,57



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,14%	\$	13.030.560,00	\$	279.422,57
19,17%	OCTUBRE	2014	30	2,13%	\$	13.030.560,00	\$	277.357,16
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,13%	\$	13.030.560,00	\$	277.357,16
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,13%	\$	13.030.560,00	\$	277.357,16
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	\$	13.030.560,00	\$	277.873,85
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$	13.030.560,00	\$	277.873,85
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$	13.030.560,00	\$	277.873,85
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$	13.030.560,00	\$	279.938,37
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$	13.030.560,00	\$	279.938,37
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$	13.030.560,00	\$	279.938,37
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$	13.030.560,00	\$	278.519,39
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$	13.030.560,00	\$	278.519,39
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$	13.030.560,00	\$	278.519,39
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$	13.030.560,00	\$	279.422,57
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$	13.030.560,00	\$	279.422,57
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$	13.030.560,00	\$	279.422,57
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$	13.030.560,00	\$	283.928,39
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$	13.030.560,00	\$	283.928,39
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$	13.030.560,00	\$	283.928,39
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$	13.030.560,00	\$	294.929,12
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$	13.030.560,00	\$	294.929,12
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$	13.030.560,00	\$	294.929,12
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$	13.030.560,00	\$	305.073,44
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$	13.030.560,00	\$	305.073,44
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$	13.030.560,00	\$	305.073,44
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$	13.030.560,00	\$	313.253,65
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	13.030.560,00	\$	313.253,65
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	13.030.560,00	\$	313.253,65
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$	13.030.560,00	\$	317.635,64
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$	13.030.560,00	\$	317.635,64
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$	13.030.560,00	\$	317.635,64
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$	13.030.560,00	\$	317.510,66
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$	13.030.560,00	\$	317.510,66



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$	13.030.560,00	\$	317.510,66
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	13.030.560,00	\$	313.128,22
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	13.030.560,00	\$	313.128,22
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	13.030.560,00	\$	306.840,00
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	13.030.560,00	\$	302.671,85
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	13.030.560,00	\$	300.265,48
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	13.030.560,00	\$	297.854,32
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	13.030.560,00	\$	296.837,66
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	13.030.560,00	\$	300.899,20
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	13.030.560,00	\$	296.710,52
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	13.030.560,00	\$	294.164,86
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	13.030.560,00	\$	293.655,09
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	13.030.560,00	\$	291.613,85
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	13.030.560,00	\$	288.417,50
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	13.030.560,00	\$	287.264,75
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	13.030.560,00	\$	285.597,72
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	13.030.560,00	\$	283.285,73
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	13.030.560,00	\$	281.484,45
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	13.030.560,00	\$	280.325,08
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	13.030.560,00	\$	277.227,96
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	13.030.560,00	\$	284.185,36
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	13.030.560,00	\$	279.938,37
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	13.030.560,00	\$	279.293,58
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	13.030.560,00	\$	279.551,54
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	13.030.560,00	\$	279.035,57
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	13.030.560,00	\$	278.777,51
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	13.030.560,00	\$	279.293,58
TOTAL								\$21.807.650,44

2. Respecto del pagaré No. 63334683-2478

Interés moratorio:



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

19,63%	MAYO	2014	15	2,17%	\$ 1.504.862,00	\$ 16.357,93
19,63%	JUNIO	2014	30	2,17%	\$ 1.504.862,00	\$ 32.715,86
19,33%	JULIO	2014	30	2,14%	\$ 1.504.862,00	\$ 32.269,71
19,33%	AGOSTO	2014	30	2,14%	\$ 1.504.862,00	\$ 32.269,71
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,14%	\$ 1.504.862,00	\$ 32.269,71
19,17%	OCTUBRE	2014	30	2,13%	\$ 1.504.862,00	\$ 32.031,18
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 1.504.862,00	\$ 32.031,18
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 1.504.862,00	\$ 32.031,18
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	\$ 1.504.862,00	\$ 32.090,85
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$ 1.504.862,00	\$ 32.090,85
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$ 1.504.862,00	\$ 32.090,85
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$ 1.504.862,00	\$ 32.329,28
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$ 1.504.862,00	\$ 32.329,28
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$ 1.504.862,00	\$ 32.329,28
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$ 1.504.862,00	\$ 32.165,41
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 1.504.862,00	\$ 32.165,41
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 1.504.862,00	\$ 32.165,41
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 1.504.862,00	\$ 32.269,71
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 1.504.862,00	\$ 32.269,71
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 1.504.862,00	\$ 32.269,71
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 1.504.862,00	\$ 32.790,08
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 1.504.862,00	\$ 32.790,08
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 1.504.862,00	\$ 32.790,08
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 1.504.862,00	\$ 34.060,52
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 1.504.862,00	\$ 34.060,52
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 1.504.862,00	\$ 34.060,52
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 1.504.862,00	\$ 35.232,06
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 1.504.862,00	\$ 35.232,06
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 1.504.862,00	\$ 35.232,06
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 1.504.862,00	\$ 36.176,77
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 1.504.862,00	\$ 36.176,77
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 1.504.862,00	\$ 36.176,77



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$	1.504.862,00	\$	36.682,83
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$	1.504.862,00	\$	36.682,83
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$	1.504.862,00	\$	36.682,83
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$	1.504.862,00	\$	36.668,40
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$	1.504.862,00	\$	36.668,40
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$	1.504.862,00	\$	36.668,40
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	1.504.862,00	\$	36.162,28
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	1.504.862,00	\$	36.162,28
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	1.504.862,00	\$	35.436,07
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	1.504.862,00	\$	34.954,70
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	1.504.862,00	\$	34.676,80
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	1.504.862,00	\$	34.398,34
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	1.504.862,00	\$	34.280,93
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	1.504.862,00	\$	34.749,99
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	1.504.862,00	\$	34.266,25
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	1.504.862,00	\$	33.972,26
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	1.504.862,00	\$	33.913,38
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	1.504.862,00	\$	33.677,65
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	1.504.862,00	\$	33.308,51
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	1.504.862,00	\$	33.175,38
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	1.504.862,00	\$	32.982,86
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	1.504.862,00	\$	32.715,86
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	1.504.862,00	\$	32.507,83
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	1.504.862,00	\$	32.373,94
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	1.504.862,00	\$	32.016,26
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	1.504.862,00	\$	32.819,75
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	1.504.862,00	\$	32.329,28
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	1.504.862,00	\$	32.254,81
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	1.504.862,00	\$	32.284,61
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	1.504.862,00	\$	32.225,02
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	1.504.862,00	\$	32.195,21
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	1.504.862,00	\$	32.254,81
TOTAL								\$2.135.469,21



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Así las cosas, se tiene que conforme a las liquidaciones que preceden se modificará la liquidación presentada en las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré No. 155710389

Capital..... \$13.030.560,00
Interés Corriente..... \$207.092,56
Interés Moratorio.....\$21.807.650,44
Total.....\$35.045.303

Respecto del pagaré No. 63334683-2478

Capital..... \$1.504.862,00
Interés Moratorio.....\$2.135.469,21
Total.....\$3.640.331,21

Total obligación conjunta: \$38.685.634,2

En consecuencia el Juzgado DISPONE:

1. Modificar y aprobar la actualización de crédito presentada por el apoderado del ejecutante respecto del pagaré No. 155710389 por la suma total de TREINTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$35.045.303 MCTE)
2. Modificar y aprobar la actualización de crédito presentada por la apoderada del ejecutante respecto del pagaré No. 63334683-2478 en la suma total de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CON VEINTIUN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$3.640.331,21 MCTE).
3. ORDENAR, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ed7723ac245704963780b8a3c26ec35df7c6488ae68a71c0841e0cb609cd331

Documento generado en 03/08/2021 12:15:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201801003 -00
DEMANDANTE	JHON ALEXANDER BARON CELIS
DEMANDADO	NOEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO COVERSIÓN – ORDENA CORRER TRASLADO

Revisada atentamente la foliatura, inicialmente advierte el Despacho que de acuerdo a las consultas de títulos judiciales visibles en los Docs.18 y 19 de este cuaderno digital, ya se efectuó la conversión requerida mediante providencia inmediatamente anterior¹, siendo entonces del caso poner en conocimiento de los litigiosos para los fines que consideren pertinentes la totalidad de los depósitos judiciales existentes a favor de la acción de la referencia.

Ahora bien, se avizora que a la data no se ha corrido traslado a la parte demandante conforme a las prescripciones del CGP Art.110², de la solicitud de terminación del proceso y de la liquidación del crédito allí contenida, presentada el pasado 03 de noviembre de 2020³ por el extremo demandado (CGP Art.461 inc.3°); siendo menester agotar tal acto previo a adentrarnos en su resolución.

Consecuente lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

1°- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la totalidad de los depósitos judiciales existentes a favor de la acción de la referencia, según se encuentran relacionados en los Documentos 18 y 19 de este cuaderno digital.

A efectos de que las interesadas puedan acceder a la información puesta en conocimiento, se ordena por secretaría **COMPARTIR** el correspondiente vínculo de acceso al expediente digital, a las direcciones electrónicas por éstas informadas⁴.

2°- POR SECRETARÍA CÓRRASE TRASLADO, por el término de tres (03) días como dispone el CGP. Art.110, al demandante JHON ALEXANDER BARON CELIS, de la solicitud de terminación que, por pago total de la obligación, en compañía de la respectiva liquidación del crédito, presentó el 03 de noviembre de 2020 el ejecutado NOEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, para que realice las precisiones que considere pertinentes.

¹ Doc.14, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² “Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

³ Doc.08, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

⁴ Demandante: decomuebleshb@hotmail.com / www.julios-13@outlook.es
Demandado: nororo20@yahoo.es

3º- Vencido el término anterior, **por secretaría ingrésele nuevamente el proceso al Despacho** a fin las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234ffcdf052df254606c3ee2c91e7bc2a26554d9fe8a8b4e5625fb7df71337cd**

Documento generado en 03/08/2021 03:11:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201701065-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO
DEMANDADO:	DIANA MARCELA TORRES CAMARGO
ASUNTO:	ORDENA COMPARTIR LINK – INCORPORA

Vistos los memoriales obrantes en este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- INCORPORAR al expediente la constancia que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.0917-K ante las diferentes entidades financieras, oficio civil No.0918-K ante la empresa ENERCA S.A., oficio civil No.0920-K ante la empresa ACUATODIS S.A..

2.- INCORPORAR al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por las empresas ACUATODOS S.S, Y ENERCA S.A., mediante la cual dan respuesta al oficio de medidas, para que realicen las consideraciones pertinentes

3.- Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante **SE ORDENA** por secretaría oficiar y compartir al correo electrónico referenciado, el link del proceso para que el demandante tenga acceso al mismo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9b389e903411d9de65af8a6f393c318082052c920cf9cda5c1ffc691e7e0e0**

Documento generado en 03/08/2021 03:13:16 PM

M.L.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201700767 -00
DEMANDANTE	CARLOS JULIO RODRÍGUEZ CELY
DEMANDADO	MÓNICA JHORBELYS ÁVILA ILLIDGE JOSÉ TOBIAS CUTA GONZÁLEZ
ASUNTO	RELEVA CURADOR AD-LITEM

Vistas las actuaciones adelantadas en el presente asunto advierte el Despacho que ha transcurrido un tiempo prudencial sin que el abogado designado en auto de fecha 30 de mayo de 2019¹, hubiere comparecido a notificarse del mandamiento de pago en representación del demandado JOSÉ TOBIAS CUTA GONZÁLEZ, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

1º- RELEVAR de la designación al cargo de curador *ad-litem* al abogado JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO.

2º- DESIGNAR en lugar del anterior, como **curadora al-litem** del ejecutado JOSÉ TOBIAS CUTA GONZÁLEZ, a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación	
MARISOL TOBO LÓPEZ	No.224.308	marisoltobo@comfacasanare.com.co	Cra. 21 No. 6-29 de Yopal.

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN**, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

3º- ABSTENERSE el Despacho de dar trámite a los memoriales visibles en los Doc.16 -19, de este cuaderno digital, como quiera que quien los presenta no ostenta la calidad de parte o apoderado judicial debidamente reconocido en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

¹ Doc.19, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

**Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943c81afe186cb20e47b7c26b8502d9276fc33a5674459aca13ef0d28b84aff0**
Documento generado en 03/08/2021 03:11:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201600854-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	OMAR AUGUSTO JIMÉNEZ SANTOS
ASUNTO	ORDENA REMISIÓN PROCESO A REORGANIZACIÓN

Visto el escrito presentado el 29 de julio de 2021, mediante el cual el extremo demandado informa al Despacho que se encuentra en curso proceso de reorganización empresarial abreviada promovido por el ejecutado OMAR AUGUSTO JIMÉNEZ SANTOS, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, allegando copia del correspondiente auto admisorio¹, por lo tanto, debe esta instancia cumplir con lo dispuesto por la L1116/2006 Art. 20. En consecuencia, se **DISPONE**:

1º- APARTARSE del conocimiento de la demanda que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentó **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **OMAR AUGUSTO JIMÉNEZ SANTOS**.

2º- REMITIR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal – Casanare, todas las piezas procesales de la presente ejecución para que hagan parte del expediente de reorganización **No. 85001-31-03-003-2021-00101-00**. De igual manera, déjense a su disposición los bienes aquí embargados. **Librense los oficios correspondientes**.

3º- RECONOCER al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, identificado con T.P. No. 232.541 del C.S.J, para que actué en calidad de apoderado judicial del demandado.

4º- De lo actuado déjense las correspondientes anotaciones en las bases de datos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

¹ Fls.09, Doc.20, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

131b9d179ce3a5a6aa8611875bf033ad4c60a37e680cffe34bc6039d3591c731

Documento generado en 03/08/2021 03:11:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201700297 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARLENI RODRIGUEZ ARENAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1-, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la demandada MARLENI RODRIGUEZ llegare a tener a su nombre en las cuentas corrientes o de ahorros y demás productos bancarios, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede. **Librese el oficio correspondiente ante la entidad. Límitese la medida en la suma de \$72.551.980.86 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96c119a64a624eccd6520813c596952806b53ae089312dfc2603093764d38d9d

Documento generado en 03/08/2021 03:13:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201601154 -00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	HERNÁN DARIO LEÓN TERAN OBR&CAL LTDA
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA PODER – REQUIERE PARTE ACTORA PARA TERMINACIÓN

Verificadas atentamente las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, advierte el Despacho que sería del caso proceder a resolver la solicitud de terminación del proceso elevada por la abogada MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ el pasado 30 de julio de 2021¹, ello, sino fuera porque se observa que con anterioridad, esto es el 22 de abril de 2021, igualmente tal peticionaria renunció al mandato conferido, renuncia que a la luz del CGP Art.76 inc.4° se configuró cinco (05) días después de radicado el memorial en cuestión ante el Juzgado.

Empero, al advertirse que las obligaciones objeto de persecución fueron pagadas en su totalidad, considera esta judicatura procedente requerir a la parte interesada para que si a bien lo tiene reitere el poder que ostentaba la mentada profesional o itere la solicitud de terminación. Así las cosas, se **DISPONE:**

1°- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la abogada MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, portadora de la T.P. No.291.035 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

ADVERTIR a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia pone fin al poder cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

2°- REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que dentro de los **tres (03) siguientes** a la notificación de esta providencia, de ser el caso, confiera nuevamente poder especial a la abogada MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, portadora de la T.P. No.291.035 del C.S. de la J., en aras de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso elevada por ésta el 30 de julio de 2021 o, en su lugar presente itere la petición de terminación ante el mencionado pago total de las obligaciones.

3°- Vencido el término que antecede, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho para tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Doc.22, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0727d0c98e5104995ccaa619a2a489caf1f1ca488d2baa3307d5acc14aa213ce

Documento generado en 03/08/2021 03:11:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	850014003002- 20140056100
CAUSANTE:	OLGA MARÍA MONZO
DEMANDADO:	OLGA LUCIA ARIZA MONZO
ASUNTO:	FIJA FECHA DILIGENCIA INVENTARIO Y AVALÚO

Avizora este Despacho judicial que el pasado 12 de mayo de 2015, se llevó a cabo diligencia de inventario y avalúo¹ la cual fuere suspendida para efectos de oficiar a Bancolombia con la finalidad de determinar el saldo existente en la cuenta bancaria que se encuentra en la referida entidad a nombre de la causante.

Así, por cuanto ya obra respuesta de la entidad Bancaria², el Despacho **DISPONE:**

1° Incorporar y Poner en conocimiento de las partes la respuesta emitida por Bancolombia, vista a doc. 09, cuaderno incidental, expediente digital.

2° Señalar el día miércoles veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para efectos de continuar con la diligencia de inventarios y avalúos.

3° Se insta a la parte interesada para que el día de la diligencia presente el inventario atendiendo a la respuesta emitida por Bancolombia.

4° Abstenerse de sancionar la entidad financiera pues la misma dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Visible a doc. 12, cuaderno principal, expediente digital.

² Visible a doc. 9, cuaderno incidental, expediente digital.

A.B.

Código de verificación:

6c092a759517189cd628a7aa9a3fc569347c321f3a71bfa460eda2d649808f3c

Documento generado en 03/08/2021 03:07:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A.B.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201400382-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: OMAR BAQUER RIVEROS
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Visto el escrito que allega la apoderada de la parte demandante, en el que aporta actualización del crédito en fecha 30 de septiembre de 2019, y como quiera que la misma se ajusta a derecho, se dispondrá su aprobación, en consecuencia el Juzgado DISPONE,

1. Aprobar la liquidación de crédito aportada, respecto del pagaré No. 156203274 en la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CUARENTA MIL SETECIENTOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$72.040.700,89 MCTE), con corte a fecha 30 de agosto de 2019.
2. Aprobar la liquidación de crédito aportada, respecto del pagaré No. 17315804-6968 en la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$15.981.085,12 MCTE), con corte a fecha 30 de agosto de 2019.
3. ORDENAR, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto, conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c51fd6eadaef4650a4c359a62de9e963bc2687d10b7c028f1f8de94651a9571d



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Documento generado en 03/08/2021 12:15:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
Yopal, tres (03) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201400381-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: RAUL EDUARDO ANDRÉS TOVAR TOTAITIVE BAYTER
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Visto el escrito que allega la apoderada de la parte demandante, en el que aporta actualización del crédito en fecha 30 de septiembre de 2019, y como quiera que la misma se ajusta a derecho, se dispondrá su aprobación, en consecuencia el Juzgado DISPONE,

1. Aprobar la liquidación de crédito en la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$55.772.057,13 MCTE), con corte a fecha 30 de agosto de 2019.
2. ORDENAR, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaria, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40c2727a9d31ea96b44f4ae4e58f278add0fa18ef3dee3e0aa93e5ec785240dd

Documento generado en 03/08/2021 12:15:29 PM



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-00229-00
DEMANDANTE:	WILLIAM F. CAMARGO MANTILLA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN FLOR AMARILLO JAIME ALFREDO BERNAL BENITEZ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del numeral 4° del auto de fecha **18 de enero de 2021**¹, en el cual se requirió al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de este auto, consume a la dirección electrónica conocida de la ejecutada CORPORACIÓN FLOR AMARILLO, los envíos de notificación atendiendo las previsiones contenidas en el numeral segundo del mandamiento de pago o surtiendo los ritos conforme a las prescripciones del D.806/2020 Art.8 y de esta manera acredite su efectiva vinculación al proceso.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante, radicó el **21 de enero de 2021**², recurso de reposición en el que precisó que los demandados correspondían a la arrendataria CORPORACIÓN FLOR AMARILLO, representada legalmente por el señor JAIME ALFREDO BERNAL BENÍTEZ y contra el fiador de la arrendataria JAIME ALFREDO BERNAL BENÍTEZ.

Indicó que se realizaron los trámites de notificación el día 31 de julio de 2017, en plena vigencia del CGP al demandado JAIME ALFREDO BERNAL BENÍTEZ, quien compareció al juzgado y se notificó personalmente. Notificación que a la luz del CGP Art. 300, fue recibida a nombre propio y como representante legal de la CORPORACIÓN FLOR AMARILLO. Por lo tanto, al notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago, así como copias de la demanda ejecutiva y sus anexos, fue conocedor directo del contenido de la demanda y, sobre todo, de que estaba dirigida contra la persona jurídica que representaba, disponiendo simultáneamente de los términos legales concedidos para ejercitar su defensa técnica.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió³, en consecuencia, el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

V. CONSIDERACIONES

¹ Consec. 27, cuaderno principal, expdte digital.

² Consec. 28, cuaderno principal, expdte digital.

³ Se corrió traslado desde el 01 al 04 de febrero de 2021, consec. 29, cuaderno principal, expediente digital.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Revisado el expediente se advierte que en la demanda se indicó que la parte pasiva correspondía a la CORPORACIÓN FLOR AMARILLO y al señor JAIME ALFREDO BERNAL BENÍTEZ. Ahora, conforme el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, se establece que, su representante legal es el señor JAIME ALFREDO BERNAL BENÍTEZ⁴.

Este último, compareció el 31 de julio de 2017, a efectos de notificarse personalmente de la demanda. El CGP Art. 300, frente al particular señala que:

“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”. (Subrayado del Juzgado).

Y es que la citada disposición constituye un claro reconocimiento de que efectuar el mismo acto en relación con la misma persona resulta en una redundancia dentro de la actuación procesal, cuando claro es que, refiriéndonos al acto de notificación en el asunto concreto, la parte demandada a través de su representante legal ya tenía conocimiento del proveído objeto de enteramiento, por lo tanto, más que innecesario connota dilación en el curso normal del proceso.

Por lo anterior, asiste razón al apoderado de la parte actora, cuando afirma que la entidad demandada CORPORACIÓN FLOR AMARILLO, ya se encuentra notificada personalmente del mandamiento de pago, toda vez que su representante legal JAIME ALFREDO BERNAL BENÍTEZ, se notificó del mandamiento de pago el 31 de julio de 2017, en nombre propio y según las previsiones de la norma trascrita con esa gestión se entiende también notificada la empresa que representa legalmente, esto es la CORPORACIÓN FLOR AMARILLO.

Bajo esa órbita se ordenará revocar el numeral cuarto del auto que ordenaba hacer las gestiones de notificación de la demandada CORPORACIÓN FLOR AMARILLO y en su lugar, se tendrá por notificada.

En consecuencia, el Despacho

VI. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 4° del auto del 18 de enero de 2021, por las razones expuestas por este Despacho.

SEGUNDO: TENER para todos los fines legales pertinentes que, la demandada CORPORACIÓN FLOR AMARILLO, fue debidamente notificada conforme al Art. 291 y 300 del CGP del mandato ejecutivo ordenado en su contra el día 31 de julio de 2017 y que dentro del término de traslado guardó silencio.

TERCERO: En auto separado se continuará con el trámite del proceso que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

MPR.

⁴ Pág. 7, consec. 27, cuaderno principal, expdte digital.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 109e0f6916ffaca42f8e829b153324b69a0744a211d1def87c7e3a92951bab42

Documento generado en 03/08/2021 03:11:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201000265-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: JOSÉ DE JESÚS GIRALDO GARCÍA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Visto el escrito que allega la apoderada de la parte demandante, en el que aporta actualización del crédito en fecha 14 de noviembre de 2019, y como quiera que el mismo se ajusta a derecho, se procederá a su aprobación, en consecuencia el Juzgado DISPONE:

1. Aprobar la actualización de crédito presentada por la apoderada del ejecutante en la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$11.920.349,61 MCTE), con corte a fecha 14 de noviembre de 2019.
2. ORDENAR, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e802e7bcbb4167128b31d4f5b06760a634b22e9d4daf2a4e84e9c8a9aa307797

Documento generado en 03/08/2021 12:15:31 PM



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-00229-00
DEMANDANTE:	WILLIAM F. CAMARGO MANTILLA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN FLOR AMARILLO JAIME ALFREDO BERNAL BENITEZ
ASUNTO:	AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que el extremo demandado fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el CGP Art. 291 y 300, y dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 440 – Inc.2°, el Juzgado **DISPONE:**

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de WILLIAM F. CAMARGO MANTILLA y contra la CORPORACIÓN FLOR AMARILLO y JAIME ALFREDO BERNAL BENITEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de marzo de 2017¹.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida JOSÉ ILDEBRANDO CASTRO PÉREZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de quinientos noventa mil pesos M/Cte. (\$ 590.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Consec. 02, cuaderno principal, expediente digital.

² CGP Art. 440.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e1d2a25adf29e8cc6d914de6e7228de97ae0479e46968b5ece7edad00c73d4**

Documento generado en 03/08/2021 03:11:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
Yopal, tres (03) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-200900995-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: ALVARO HURTADO PINEDA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Visto el escrito que allega la apoderada de la parte demandante, en el que aporta actualización del crédito en fecha 14 de noviembre de 2019, y como quiera que el mismo se ajusta a derecho, se procederá a su aprobación, en consecuencia el Juzgado DISPONE:

1. Aprobar la actualización de crédito presentada por la apoderada del ejecutante en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CIENTO NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$32.122.109,96 MCTE), con corte a fecha 15 de noviembre de 2019.
2. ORDENAR, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaria, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4aa0f1a8d32ed64164d5c300cb70d0526d5e1531b9799ce96aa1c71f35207df

Documento generado en 03/08/2021 12:15:33 PM



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201700437-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.
DEMANDADOS: MARTHA LUCIA PORRAS DE ESPINEL
CLARA LISBETH REYES GÓMEZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Visto el escrito que allega el apoderado de la parte demandante, en el que aporta actualización del crédito con corte a fecha 30 de octubre de 2019, y como quiera que la misma se ajusta a derecho, se dispondrá su aprobación, en consecuencia, el Juzgado DISPONE,

1. Aprobar la liquidación de crédito en la suma de DIECISÉIS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.163.105 MCTE), con corte a fecha 30 de octubre de 2019.
2. ORDENAR, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71edfb2bfc1ec5dfaf44c2e2e20c89e411af72f36e3689c5b4c6bad7e332558

Documento generado en 03/08/2021 12:15:35 PM



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
Yopal, tres (03) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-200700909-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADOS: DANILO ANTONIO RINCÓN BOHÓRQUEZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Visto el escrito que allega la apoderada de la parte demandante, en el que aporta actualización del crédito en fecha 26 de noviembre de 2019, y como quiera que el mismo se ajusta a derecho, se procederá a su aprobación, en consecuencia el Juzgado DISPONE:

1. Aprobar la actualización de crédito presentada por la apoderada del ejecutante en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$35.306.263,80 MCTE), con corte a fecha 30 de octubre de 2019.
2. ORDENAR, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc18ddba366a0c2a0cadc3f2af6b5568503f41cbe8103f078ca5462b97b08028

Documento generado en 03/08/2021 12:15:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201300805-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADOS: FANNY ARAGÓN MONTILLA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Visto el escrito que allega el apoderado de la parte demandante, en el que aporta actualización del crédito en fecha 04 de octubre de 2019 y no obstante, verificada la actualización presentada, se observa una diferencia con el cálculo realizado por el despacho, razón por la cual se procederá a modificar la liquidación aportada en razón de los intereses de mora por la suma de \$11.397.426.6 MCTE.

- **INTERÉS MORATORIO**

20,75%	MARZO	2013	14	2,28%	\$ 6.509.235,00	\$ 69.375,63
20,83%	ABRIL	2013	30	2,29%	\$ 6.509.235,00	\$ 149.169,60
20,83%	MAYO	2013	30	2,29%	\$ 6.509.235,00	\$ 149.169,60
20,83%	JUNIO	2013	30	2,29%	\$ 6.509.235,00	\$ 149.169,60
20,34%	JULIO	2013	30	2,24%	\$ 6.509.235,00	\$ 146.054,22
20,34%	AGOSTO	2013	30	2,24%	\$ 6.509.235,00	\$ 146.054,22
20,34%	SEPTIEMBRE	2013	30	2,24%	\$ 6.509.235,00	\$ 146.054,22
19,85%	OCTUBRE	2013	30	2,20%	\$ 6.509.235,00	\$ 142.922,72
19,85%	NOVIEMBRE	2013	30	2,20%	\$ 6.509.235,00	\$ 142.922,72
19,85%	DICIEMBRE	2013	30	2,20%	\$ 6.509.235,00	\$ 142.922,72
19,65%	ENERO	2014	30	2,18%	\$ 6.509.235,00	\$ 141.639,88
19,65%	FEBRERO	2014	30	2,18%	\$ 6.509.235,00	\$ 141.639,88
19,65%	MARZO	2014	30	2,18%	\$ 6.509.235,00	\$ 141.639,88
19,63%	ABRIL	2014	30	2,17%	\$ 6.509.235,00	\$ 141.511,44
19,63%	MAYO	2014	30	2,17%	\$ 6.509.235,00	\$ 141.511,44
19,63%	JUNIO	2014	30	2,17%	\$ 6.509.235,00	\$ 141.511,44
19,33%	JULIO	2014	30	2,14%	\$ 6.509.235,00	\$ 139.581,66
19,33%	AGOSTO	2014	30	2,14%	\$ 6.509.235,00	\$ 139.581,66
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,14%	\$ 6.509.235,00	\$ 139.581,66
19,17%	OCTUBRE	2014	30	2,13%	\$ 6.509.235,00	\$ 138.549,91
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 6.509.235,00	\$ 138.549,91



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,13%	\$	6.509.235,00	\$	138.549,91
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	\$	6.509.235,00	\$	138.808,01
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$	6.509.235,00	\$	138.808,01
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$	6.509.235,00	\$	138.808,01
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$	6.509.235,00	\$	139.839,32
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$	6.509.235,00	\$	139.839,32
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$	6.509.235,00	\$	139.839,32
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$	6.509.235,00	\$	139.130,49
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$	6.509.235,00	\$	139.130,49
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$	6.509.235,00	\$	139.130,49
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$	6.509.235,00	\$	139.581,66
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$	6.509.235,00	\$	139.581,66
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$	6.509.235,00	\$	139.581,66
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$	6.509.235,00	\$	141.832,48
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$	6.509.235,00	\$	141.832,48
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$	6.509.235,00	\$	141.832,48
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$	6.509.235,00	\$	147.327,74
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$	6.509.235,00	\$	147.327,74
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$	6.509.235,00	\$	147.327,74
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$	6.509.235,00	\$	152.395,20
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$	6.509.235,00	\$	152.395,20
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$	6.509.235,00	\$	152.395,20
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$	6.509.235,00	\$	156.481,51
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	6.509.235,00	\$	156.481,51
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	6.509.235,00	\$	156.481,51
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$	6.509.235,00	\$	158.670,47
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$	6.509.235,00	\$	158.670,47
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$	6.509.235,00	\$	158.670,47
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$	6.509.235,00	\$	158.608,03
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$	6.509.235,00	\$	158.608,03
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$	6.509.235,00	\$	158.608,03
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	6.509.235,00	\$	156.418,85
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	6.509.235,00	\$	156.418,85



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	6.509.235,00	\$	153.277,66
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	6.509.235,00	\$	151.195,51
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	6.509.235,00	\$	149.993,44
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	6.509.235,00	\$	148.788,98
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	6.509.235,00	\$	148.281,13
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	6.509.235,00	\$	150.310,01
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	6.509.235,00	\$	148.217,61
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	6.509.235,00	\$	146.945,97
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	6.509.235,00	\$	146.691,32
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	6.509.235,00	\$	145.671,64
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	6.509.235,00	\$	144.074,95
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	6.509.235,00	\$	143.499,11
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	6.509.235,00	\$	142.666,37
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	6.509.235,00	\$	141.511,44
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	6.509.235,00	\$	140.611,64
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	6.509.235,00	\$	140.032,49
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	6.509.235,00	\$	138.485,37
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	6.509.235,00	\$	141.960,84
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	6.509.235,00	\$	139.839,32
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	6.509.235,00	\$	139.517,23
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	6.509.235,00	\$	139.646,08
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	6.509.235,00	\$	139.388,34
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	6.509.235,00	\$	139.259,43
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	6.509.235,00	\$	139.517,23
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	6.509.235,00	\$	139.517,23

TOTAL: \$11.397.426.6 MCTE

Así las cosas, se dispondrá modificar y aprobar la liquidación con base en las siguientes sumas de dinero: CAPITAL \$6.509.235 MCTE, INTERESES CORRIENTES \$104.392 MCTE INTERESES DE MORA \$11.391.426,6 MCTE para un total de \$18.011.053,6 MCTE Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

1. Modificar y Aprobar la liquidación de crédito en la suma DIECIOCHO MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$18.011.053,6 MCTE), con corte a fecha 30 de septiembre de 2019.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

2. ORDENAR, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f84a43c183893b14952c5db79d7935923ae8d638d471daf6e092c49c77bc398b

Documento generado en 03/08/2021 12:15:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201700297 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARLENI RODRIGUEZ ARENAS
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – ACEPTA CESION

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1º- APROBAR en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (**\$ 48.367.987,24**) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de junio de 2019¹, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

2º- TENER COMO CESIONARIA del crédito incorporado en el proceso de la referencia a **REINTEGRA S.A.S.**

3º- Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **REINTEGRA S.A.S.**, como nueva demandante dentro de la presente acción.

4º- RECONOCER personería para actuar en el proceso a la abogada JUDITH AMANDA ROA PARRA portadora de la T.P. No.148.394 del C.S. de la J., como apoderado de REINTEGRA SAS cesionaria de BANCOLOMBIA S.A., conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a ella conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

¹ Documento 12 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 13 Cuaderno Principal Expediente Digital

M.L.

**Juzgado Municipal
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9d4fdc786c98d410046891b7173709c52a8292ef3c233089c5a6f7ad37cb884

Documento generado en 03/08/2021 03:13:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201700210 -00
DEMANDANTE:	MARIA NELLY RAMIRES DUEÑAS
DEMANDADO:	JOSE ROMULO LOPEZ BRICEÑO
ASUNTO:	DECRETA EMBARGO REMANENTE – INCORPORA

Vistos los memoriales obrantes en este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- DECRETAR EL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a pagar dentro del proceso **201600133** que sigue el aquí demandado JOSE ROMULO LOPEZ BRICEÑO contra NIDIA MAGALY CASTILLO CISNEROS Y OTROS, cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad. **Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.**

2.- INCORPORAR al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN¹, en la cual deja a disposición de este Despacho lo bienes inmuebles identificados con F.M.I. No.470-53747 y 47074593, para que realicen las consideraciones pertinentes.

3- INCORPORAR al expediente la constancia que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.0070-R ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN².

4.-Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de los memoriales en los cuales se solicita requerir a la DIAN³, toda vez que ya se dio respuesta a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

¹ Documento 14 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital

² Documento 10 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital

³ Documentos 13 y 15 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital
M.L.

**Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

129dcc3cefb4bdb17388a3b711757624d943a39eaa45e1242ad2c4f863003968

Documento generado en 03/08/2021 03:13:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201500844 -00
DEMANDANTE:	OLFA INES GUARIN POVEDA
DEMANDADO:	NELLY TERESA HERNANDEZ DE SALDOVAL
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas de medidas cautelares vistas a doc. 15 del cuaderno de medidas, expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

A.B.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8673b7191684e9847f10f8cf85bc6e1ffcd033fc750398accc846e126d1cb477**

Documento generado en 03/08/2021 03:07:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A.B.

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201800757 -00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO	ROQUE ELIECER ALBA GONZÁLEZ
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la entidad demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A., a través de su apoderado judicial, el juzgado **DISPONE:**

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

5º- Por los motivos de la terminación no se impone condena en costas.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79e1fa18597a8e202b92d63313f19f41926bf695ceb12dffe9fd4d47d610c6e**

Documento generado en 03/08/2021 03:11:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
Yopal, tres (03) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201601619-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ARLEY MENDOZA MUJICA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Visto el escrito que allega el apoderado de la parte demandante, en el que aporta actualización del crédito en fecha 26 de abril de 2019, y como quiera que la misma se ajusta a derecho, se dispondrá su aprobación, así mismo aceptará la renuncia al poder conferido por el profesional de derecho CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, en consecuencia, el Juzgado DISPONE,

1. Aprobar la liquidación de crédito en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$42.530.206,53 MCTE), con corte a fecha 26 de abril de 2019.
2. ORDENAR, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.
3. Aceptar la renuncia al poder conferido por el ejecutante por parte del profesional de derecho CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, conforme a solicitud de fecha 15 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cd3974d3a535aeec790234103a5e6363fb7bc73e2383f85dd1166e69b7e5343



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Documento generado en 03/08/2021 12:15:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201700403-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JOSE DARIO HERNANDEZ
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a fecha en la cual se ordenó en el auto que libro mandamiento de pago, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERÉS MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$12.000.000,00	\$273.361,39
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$12.000.000,00	\$277.101,70
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$12.000.000,00	\$273.244,30
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$12.000.000,00	\$270.899,97
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$12.000.000,00	\$270.430,52
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$12.000.000,00	\$268.550,71
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$12.000.000,00	\$265.607,16
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$12.000.000,00	\$264.545,57
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$12.000.000,00	\$263.010,38
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$12.000.000,00	\$260.881,25
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$12.000.000,00	\$259.222,43
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$12.000.000,00	\$258.154,75
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$12.000.000,00	\$255.302,57
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$12.000.000,00	\$261.709,73
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$12.000.000,00	\$257.798,62
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$12.000.000,00	\$257.204,83
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$12.000.000,00	\$257.442,39
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$12.000.000,00	\$256.967,23
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$12.000.000,00	\$256.729,57
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$12.000.000,00	\$257.204,83
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 13/02/2016 HASTA EL 30/06/2019						\$ 5.265.369,91
ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA CON CORTE A 30/09/2017 (Doc. 19)						\$19.786.800,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30/06/2019						\$ 25.052.169,91

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE:**

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.

2º- APROBAR en la suma de **\$25.052.169,91 M/Cte.**, la liquidación del crédito, aportada por aportada por el extremo demandante con corte a 30 de agosto de 2019, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3º- Previa verificación por secretaria EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última

¹ Archivo 14 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en el numeral primero de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69936f4f5273821993f11b7f72aa053ea7b755376313df6f6aeb697cbede04f**

Documento generado en 03/08/2021 03:13:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201700210-00
DEMANDANTE:	MARIA NELLY RAMIRES DUEÑAS
DEMANDADO:	JOSE ROMULO LOPEZ BRICEÑO
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERÉS MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,63%	JUNIO	2014	16	2,17%	\$9.500.000,00	\$110.149,86
19,33%	JULIO	2014	30	2,14%	\$9.500.000,00	\$203.714,53
19,33%	AGOSTO	2014	30	2,14%	\$9.500.000,00	\$203.714,53
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,14%	\$9.500.000,00	\$203.714,53
19,17%	OCTUBRE	2014	30	2,13%	\$9.500.000,00	\$202.208,74
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,13%	\$9.500.000,00	\$202.208,74
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,13%	\$9.500.000,00	\$202.208,74
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	\$9.500.000,00	\$202.585,42
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$9.500.000,00	\$202.585,42
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$9.500.000,00	\$202.585,42
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$9.500.000,00	\$204.090,58
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$9.500.000,00	\$204.090,58
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$9.500.000,00	\$204.090,58
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$9.500.000,00	\$203.056,06
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$9.500.000,00	\$203.056,06
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$9.500.000,00	\$203.056,06
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$9.500.000,00	\$203.714,53
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$9.500.000,00	\$203.714,53
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$9.500.000,00	\$203.714,53
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$9.500.000,00	\$206.999,52
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$9.500.000,00	\$206.999,52
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$9.500.000,00	\$206.999,52
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$9.500.000,00	\$215.019,67
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$9.500.000,00	\$215.019,67
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$9.500.000,00	\$215.019,67
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$9.500.000,00	\$222.415,44
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$9.500.000,00	\$222.415,44
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$9.500.000,00	\$222.415,44
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$9.500.000,00	\$228.379,27
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$9.500.000,00	\$228.379,27
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$9.500.000,00	\$228.379,27
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$9.500.000,00	\$231.573,97
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$9.500.000,00	\$231.573,97
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$9.500.000,00	\$231.573,97
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$9.500.000,00	\$231.482,86
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$9.500.000,00	\$231.482,86
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$9.500.000,00	\$231.482,86
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$9.500.000,00	\$228.287,82
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$9.500.000,00	\$228.287,82
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$9.500.000,00	\$223.703,36
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$9.500.000,00	\$220.664,54

M.L.

20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$9.500.000,00	\$218.910,17
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$9.500.000,00	\$217.152,30
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$9.500.000,00	\$216.411,10
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$9.500.000,00	\$219.372,18
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$9.500.000,00	\$216.318,40
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$9.500.000,00	\$214.462,48
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$9.500.000,00	\$214.090,83
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$9.500.000,00	\$212.602,65
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$9.500.000,00	\$210.272,33
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$9.500.000,00	\$209.431,91
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$9.500.000,00	\$208.216,55
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$9.500.000,00	\$206.530,99
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$9.500.000,00	\$205.217,76
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$9.500.000,00	\$204.372,51
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$9.500.000,00	\$202.114,54
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$9.500.000,00	\$207.186,87
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$9.500.000,00	\$204.090,58
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$9.500.000,00	\$203.620,49
19,34%	MAYO	2019	23	2,15%	\$9.500.000,00	\$156.253,23
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 13/02/2016 HASTA EL 23/05/2019						\$ 12.623.443,00
CAPITAL						\$ 9.500.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 23/05/2019						\$ 22.123.443,00

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE:**

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.

2º- APROBAR en la suma de **\$ 22.123.443,00 M/Cte.**, la liquidación del crédito, aportada por aportada por el extremo demandante con corte a 23 de mayo de 2019, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3º- Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en el numeral primero de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cff675f65e6254844f248cda59382e62433c00cea64c1f35177aecadb0621aa**

Documento generado en 03/08/2021 03:13:13 PM

¹ Archivo 17 Cuaderno Principal Expediente Digital

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>